NUTRIAVICOLA 2146 Jesús Dirley Ruiz Espinosa NUTRIAVICOLA RC Generales Civil Juzgado 11 Civil Circuito 2021-00239 Cali

Notificaciones Londoño Uribe Abogados <notificaciones@londonouribeabogados.com>

Lun 21/02/2022 9:21 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: margorfeleal@hotmail.com <margorfeleal@hotmail.com>; bonafideabogados.infor@gmail.com <bonafideabogados.infor@gmail.com>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; Carlos Francisco Soler Peña <cfsoler@sura.com.co>; juanjose <juanjose@londonouribeabogados.com>; carlosandres <carlosandres@londonouribeabogados.com>

Buenos días, actuando como apoderado de Nutriavícola y del señor Wulises Osorio anexo remito contestación a la demanda, formulo llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. y anexos.

PRIMER ENVÍO

LONDOÑO URIBE ABOGADOS

MAURICIO LONDOÑO URIBE
Director
Teléfono 399 - 0319 / CEL - 3007758618
mauricio@londonouribeabogados.com

www.londonouribeabogados.com
Cali - Colombia

Gmail **MAURICIO LONDOÑO URIBE <abogadomauricio@gmail.com>**

Radicado 2021-00239 Demandante Jesus Dirley Ruiz Espinosa

2 mensajes

wlises osorio henao <wlises2006@gmail.com> 1 de febrero de 2022, 14:30
Para: j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: mauricio@londonouribeabogados.com

Buenas tardes

Adjunto poder segun radicado arriba mencionado.

image001.png
10K

wlises osorio henao <wlises2006@gmail.com> 1 de febrero de 2022, 14:49
Para: j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: mauricio@londonouribeabogados.com

[El texto citado está oculto]

Poder WULISES OSORIO.pdf
468K

Santiago de Cali, 1 febrero de 2022

Señores
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Ciudad

REF: REF: VERBAL
RADICACIÓN: 2021-00239
DEMANDANTE: JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA
DEMANDADO: NUTRIENTES AVÍCOLAS S.A.

MARIO CESAR OCAMPO GIL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.895.071 residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, actuando en calidad de representante legal de NUTRIENTES AVÍCOLAS S.A., persona jurídica de derecho privado, identificada con el NIT 891.301549 conforme lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso por este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., persona jurídica de derecho privado, identificada con el NIT 900.688.736-1, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, representada legalmente por el señor MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.494.966, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, para que en mi nombre y representación de la sociedad NUTRIENTES AVÍCOLAS S.A., se notifique del auto que admitió la demanda y el llamamiento en garantía y proceda con mi representación dentro del proceso.

LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., a través de su representante legal o a través de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal como profesionales en derecho quedan expresamente facultados –cualquiera de ellos- para notificarse y contestar la demanda, el llamamiento en garantía, integrar el litigio, sustituir y reasumir el poder, nombrar apoderados suplentes, renunciar al poder, transigir, desistir, recibir, conciliar y todas las demás facultades propias de su mandato. En consecuencia, sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

MARIO CESAR OCAMPO GIL
C.C. 14.895.071

Acepto,

MAURICIO LONDOÑO URIBE
C.C. 18.494.966 de Armenia (Quindío)
T. P. 108.909 del CSJ.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 7624022906973622

Generado el 13 de enero de 2022 a las 10:21:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agricola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 76240229069736 22

Generado el 13 de enero de 2022 a las 10:21:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS RESPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (l. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos.(Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 7624022906973622

Generado el 13 de enero de 2022 a las 10:21:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7624022906973622

Generado el 13 de enero de 2022 a las 10:21:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial
Ana Lucia Pérez Medina Fecha de inicio del cargo: 19/07/2021	CC - 1040733595	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil,

cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multiriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.
Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

Oficio No 2021251642-016 del 21 de diciembre de 2021 se autoriza el ramo de Seguro Decenal

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL (E)

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Gmail **MAURICIO LONDOÑO URIBE <abogadomauricio@gmail.com>**

Poder Radicado 2021-00239 DEMANDANTE: JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA

1 mensaje

Mario Cesar Ocampo <mocampo@nutriavicola.com> 1 de febrero de 2022, 14:22
Para: "j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: MAURICIO LONDOÑO URIBE <mauricio@londonouribeabogados.com>

Buena tarde

Adjunto poder según radicado arriba mencionado

Cordial Saludo

MARIO CESAR OCAMPO

Gerente

Nutrientes Avicolas SA

Poder Nutriavicola.pdf
473K

Santiago de Cali,1 Febrero de 2022

Señores
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Ciudad

REF: REF: VERBAL
RADICACIÓN: 2021-00239
DEMANDANTE: JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA
DEMANDADO: NUTRIENTES AVÍCOLAS S.A.

WLISES OSORIO HENAO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.784.837 residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, actuando en nombre propio, conforme lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso por este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., persona jurídica de derecho privado, identificada con el NIT 900.688.736-1, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, representada legalmente por el señor MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.494.966, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, para que en mi nombre y representación se notifique del auto que admitió la demanda y el llamamiento en garantía y proceda con mi representación dentro del proceso.

LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., a través de su representante legal o a través de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal como profesionales en derecho quedan expresamente facultados –cualquiera de ellos- para notificarse y contestar la demanda, el llamamiento en garantía, integrar el litigio, sustituir y reasumir el poder, nombrar apoderados suplentes, renunciar al poder, transigir, desistir, recibir, conciliar y todas las demás facultades propias de su mandato. En consecuencia, sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

WLISES OSORIO HENAO
C.C. 16.784.837

Acepto,

MAURICIO LONDOÑO URIBE
C.C. 18.494.966 de Armenia (Quindío)
T. P. 108.909 del CSJ.

Santiago de Cali – febrero de 2022.

Señores
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF:	VERBAL.
RADICACIÓN:	760013103011-2021-00-239-00
DEMANDANTE:	JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA
DEMANDADO:	WLISES OSORIO HENAO - NUTRIENTES AVICOLAS S.A.

LLAMADO EN GARANTÍA POR NUTRIENTES AVICOLAS SAS A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, representante legal y abogado adscrito de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, actuando como apoderado especial de la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. sociedad identificada con NIT. 891301549-6, domiciliada en Cali, representada legalmente por MARIO CESAR OCAMPO GIL, domiciliado en Cali e identificado con la C.C. No. 14.895.071 y con fundamento en el artículo 64 del CGP, formulo llamamiento en garantía a la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con el NIT 890.903.407 y con domicilio en Medellín y sucursal en Cali, representada legalmente por la Dra. ANA MARÍA RODRIGUEZ, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 1.097.034.007 de Quimbaya – Quindío.

HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1. La sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. fue demandada en el proceso de la referencia, reclamándose por el actor señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA indemnización de perjuicios sufridos con ocasión a un evento que se presentó el día 07 de diciembre de 2019.

2. Mi poderdante NUTRIENTES AVICOLAS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. celebraron un contrato de seguro contenido en la póliza número 4100214 Cuya finalidad es amparar eventos como el objeto del presente proceso.

3. El contrato de seguro referido estaba vigente para el día 07 de diciembre de 2019.

4. El amparo básico del contrato de seguro es amparar la responsabilidad civil por los daños y perjuicios a terceros que cause el asegurado.
5. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., estaría obligada a responder patrimonialmente frente a una eventual sentencia condenatoria de reparación de perjuicios conforme a las condiciones pactadas en el contrato de seguro.

6. Mi representada NUTRIENTES AVICOLAS S.A. tiene el derecho legal y contractual de llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en virtud al contrato de seguro descrito.

PETICIONES:

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, en el contrato de seguro que se prueba mediante la póliza de Responsabilidad Civil número 4100214 se cite a la representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A para que integre el litisconsorcio y responda patrimonialmente conforme a lo pactado en el contrato de seguro contenido en la póliza 4100214 por el valor de una eventual sentencia condenatoria en contra de los intereses de NUTRIENTES AVICOLAS S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se fundamenta este llamado en garantía en lo establecido por los artículos 64 y S.S. del CGP, por cuanto a que es por la existencia del contrato de seguro referido que le asiste derecho a mi representada para vincular a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que en virtud de lo establecido en el artículo 1127 y S.S. del Código de Comercio responda ante cualquier condena que se llegase a dar en contra de mí representada.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Presento como prueba documental para demostrar el vínculo contractual entre las partes NUTRIENTES AVICOLAS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, póliza número 4100214.

2. Presento como prueba documental certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

ANEXOS:

1. Los documentos indicados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

- La parte llamada en garantía sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., lo hará en CENTRO EMPRESA ubicado en la Calle 64 Norte # 5 B - 146 Local 50 de Santiago de Cali, Valle del Cauca. - Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co

- Mi representado lo hará en la CL 64 norte #5B-146 LC10 de Cali - Valle.

- Recibiré en la Calle 16 A No. 121 A 214 Edificio Paloalto Oficina 307 de Cali - Valle del Cauca Correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,

MAURICIO LONDOÑO URIBE
C.C. 18.494.966 de Armenia (Q.)
T.P. 108.909 del C.S.J.

Santiago de Cali – febrero de 2022.

Señores
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF:	VERBAL.
RADICACIÓN:	760013103011-2021-00-239-00
DEMANDANTE:	JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA
DEMANDADO:	WLISES OSORIO HENAO - NUTRIENTES AVICOLAS S.A.

LLAMADO EN GARANTÍA POR WLISES OSORIO HENAO A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, representante legal y abogado adscrito de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, actuando como apoderado especial de señor WLISES OSORIO HENAO, identificado con la C.C. No. 16.784.837 y con fundamento en el artículo 64 del CGP, formulo llamamiento en garantía a la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con el NIT 890.903.407 y con domicilio en Medellín y sucursal en Cali, representada legalmente por la Dra. ANA MARÍA RODRIGUEZ, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 1.097.034.007 de Quimbaya – Quindío.

HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1. La sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. empleadora del señor WLISES OSORIO HENAO fue demandada en el proceso de la referencia, reclamándose por el actor señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA indemnización de perjuicios sufridos con ocasión a un evento que se presentó el día 07 de diciembre de 2019.

2. Entre la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se celebró un contrato de seguro contenido en la póliza número número 4100214 Cuya finalidad es amparar eventos como el objeto del presente proceso.

3. El contrato de seguro referido estaba vigente para el día 07 de diciembre de 2019.

4. El amparo básico del contrato de seguro es amparar la responsabilidad civil por los daños y perjuicios a terceros que cause el asegurado.

5. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., estaría obligada a responder patrimonialmente frente a una eventual sentencia condenatoria de reparación de perjuicios conforme a las condiciones pactadas en el contrato de seguro.

6. Mi representado como trabajador de NUTRIENTES AVICOLAS S.A. tiene el derecho legal y contractual de llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en virtud al contrato de seguro descrito.

PETICIONES:

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, en el contrato de seguro que se prueba mediante la póliza de Responsabilidad Civil número 4100214 se cite a la representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A para que integre el litisconsorcio y responda patrimonialmente conforme a lo pactado en el contrato de seguro contenido en la póliza 4100214 por el valor de una eventual sentencia condenatoria en contra de los intereses de WLISES OSORIO HENAO como trabajador de NUTRIENTES AVICOLAS S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se fundamenta este llamado en garantía en lo establecido por los artículos 64 y S.S. del CGP, por cuanto a que es por la existencia del contrato de seguro referido que le asiste derecho a mi representado para vincular a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que en virtud de lo establecido en el artículo 1127 y S.S. del Código de Comercio responda ante cualquier condena que se llegase a dar en contra de mí representada.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Presento como prueba documental para demostrar el vínculo contractual entre las partes NUTRIENTES AVICOLAS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, póliza número 4100214.

2. Presento como prueba documental certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

ANEXOS:

1. Los documentos indicados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

- La parte llamada en garantía sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., lo hará en CENTRO EMPRESA ubicado en la Calle 64 Norte # 5 B - 146 Local 50 de Santiago de Cali, Valle del Cauca. - Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co

- Mi representado lo hará en la CL 64 norte #5B-146 LC10 de Cali - Valle.

- Recibiré en la Calle 16 A No. 121 A 214 Edificio Paloalto Oficina 307 de Cali - Valle del Cauca Correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,

MAURICIO LONDOÑO URIBE
C.C. 18.494.966 de Armenia (Q.)
T.P. 108.909 del C.S.J.

Santiago de Cali – febrero de 2022.

Señores
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF:	VERBAL.
RADICACIÓN:	760013103011-2021-00-239-00
DEMANDANTE:	JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA
DEMANDADO:	WLISES OSORIO HENAO - NUTRIENTES AVICOLAS S.A.

CONTESTACION A LA DEMANDA POR PARTE DE NUTRIENTES AVICOLAS S.A.

MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, representante legal y abogado adscrito de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1 actuando como apoderado especial de la sociedad NUTRIENTES AVICOLAS S.A. sociedad identificada con NIT. 891301549-6, domiciliada en Cali, representada legalmente por MARIO CESAR OCAMPO GIL, domiciliado en Cali e identificado con la C.C. No. 14.895.071 conforme a reconocimiento de personería en Auto del pasado 08 de febrero de 2022, procedo a contestar la demanda formulada en su contra.

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO:

La parte que procede a contestar la demanda es NUTRIENTES AVICOLAS S.A. sociedad identificada con NIT. 891301549-6, domiciliada en Cali, representada legalmente por MARIO CESAR OCAMPO GIL, domiciliado en Cali e identificado con la C.C. No. 14.895.071.

Como apoderado especial para este proceso funge la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1, a través de su abogado y representante legal MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.494.966 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 108.909 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 16 A No. 121 A - 214 Oficina 307, Paloalto en Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico **notificaciones@londonouribeabogados.com**

SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL:

Se solicita al despacho se permita acceso al expediente digital, pues de la información compartida por la parte actora se recibieron 4 archivos pdf a saber: llamados SCAN ANEXOS DOS PRUEBAS, SCAN ANEXOS TRES PRUEBAS, SCAN ANEXOS DOS PRUEBAS, SCAN CARATULA, SCAN DDA PODER Y PANTALLAXOS, SCAN MEDIDAS CAUTELARES ESTAS SI, Word con subsanación a la demanda, CONCILIACION, CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN.

No obstante, se solicita al despacho acceso al expediente digital para conocer directamente la información y pruebas que reposan en el despacho.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. Admito parcialmente el hecho. Se admite lo referido en este punto de la demanda en cuanto a que para el día 07 de diciembre de 2019 en la Calle 5 Oeste No 5 A 50 del Barrio Granada, se presentó un accidente en el cual el señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA fue alcanzado por esquirlas de un disparo que salió del arma de dotación del señor WLISES OSORIO HENAO, quién es trabajador de la empresa NUTRIENTES AVICOLAS S.A..

No obstante, se precisa que no le consta a mi representado las sensaciones que hubiera tenido el señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA al momento de los hechos.

En cuanto a la afirmación realizada por la parte actora de que el señor WLISES OSORIO HENAO disparó el arma, se precisa que no es cierto que el señor WLISES OSORIO HENAO de manera voluntaria o dolosa hubiere accionado el arma de fuego en contra del señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA, lo sucedido obedeció a un evento accidental con el arma. No obstante, se resalta que el señor WLISES OSORIO HENAO estaba manipulando el arma con el cañón apuntando hacia el piso, precaución que evitó que la bala impactara directamente la humanidad de JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA, a quien lo alcanzan las esquirlas de la detonación.

2. No me consta. Pese a que es cierto que, en el momento de los hechos, varios de los trabajadores que estaban en el lugar de los hechos procedieron a atender y socorrer al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA, no le consta de manera directa a mi representado la atención que se le hubiere dado al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA por parte de la CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR.

3. No me consta. Tal como se indicó en la contestación al hecho anterior, no le consta a mi representado la atención que se le hubiere dado al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA por parte del Dr. GERMAN GRILL. Sin embargo, se precisa de las anotaciones de la historia clínica que el diagnostico que se le dio al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA, frente al ojo derecho, que es donde indica que le cayeron las esquirlas fue el de una abrasión corneal, situación que es definida por la literatura médica como "*un rasguño superficial en la ventana protectora transparente que se encuentra en la parte delantera del ojo"* en ese sentido, se encuentra que tal situación es tratada con gotas oculares con antibiótico y que tales lesiones sanan en cuestión de días.

Pese a que a mi representado no le consta ni tiene conocimiento directo, más allá de la información que se aporta al presente proceso de la atención que se le diere al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA por parte del DR. GERMAN GRILL para el día 11 de diciembre de 2019; se destaca que de la anotación de la historia clínica visible para el día 09 de diciembre de 2012 realizada por el galeno Dr. GERMAN GRILL:

NOTAS ACLARATORIAS

FECHA NOTA	NOTA	PROFESIONAL
2019-12-09	DR. GRILL DIGITO: DYLAN ORTIZ MOTIVO DE CONSULTA: PACIENTE ACUDE A CONTROL CON DX ABRASION CORNEAL OD, CUERPO EXTRAÑO INTRAESTROMAL OD EN TTO CON VIGAMOX C/2 HORAS, ACRYLARM GEL OFTALMICO C/2 HORAS EN OD AVL SC: OD: 20/20- OI: 20/20 BIO: OD: MEJORIA DE LA ABRASION CORNEAL, CUERPO EXTRAÑO INTRAESTROMAL SIN DESPLAZAMIENTO, TYNDALL Y CELULAS (-), CAF, CRISTALINO TRANSPARENTE, CON FLUORESCEINA NO TINSION CORNEAL OI: CC,CAF, CRISTALINO TRANSPARENTE PIO: AO: 14 MMHG FDO: AO: RETINA APLICADA, EXCAVACION 0.1, DISTRIBUCION VASCULAR NORMAL, MACULA DE BUEN ASPECTO IDX: 1. ABRASION CORNEAL OD CON MEJORIA 2. CUERPO EXTRAÑO INTRAESTROMAL OD	HERMANN GRILL

De tal valoración, se evidencia incluso buena visión a los dos días siguientes al evento en donde le caen las esquirlas al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA y mejoría en el diagnóstico de la abrasión.

4. No me consta. Pese a que es cierto que en contra del señor WLISES OSORIO HENAO, se ha presentado noticia criminal por lesiones culposas, se precisa que no le consta a mi representado que el motivo de la presentación de tal noticia criminal hubiere sido una indicación dada por la ARL del señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA.

5. Niego el hecho. Pese a que a mii representado no le consta ni tiene conocimiento directo de las atenciones que indica la parte actora que se le dieron por parte de los diferentes especialistas médicos de la ARL y los conceptos que ellos hubieren dado; se niega lo contenido en este punto de la demanda, por cuanto a que la parte actora pretende indicar que hasta el momento de la presentación de la demanda el actor señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA presenta afectación en su ojo derecho, pretendiendo indicar que tal situación emana del accidente que indicó se tuvo el día 07 de diciembre de 2019.

No es cierto el supuesto de hecho de este punto de la demanda, por cuanto a que de la información aportada, como pruebas documentales por la parte actora se destacan las siguientes con las cuales se evidencia que no es cierto que exista un daño que tenga origen con el vento ocurrido el día 07 de diciembre de 2019:

- Notas de historia clínica del día 09-12-2019 - visible en documento PDF ANEXOS 1 página 9 del PDF:

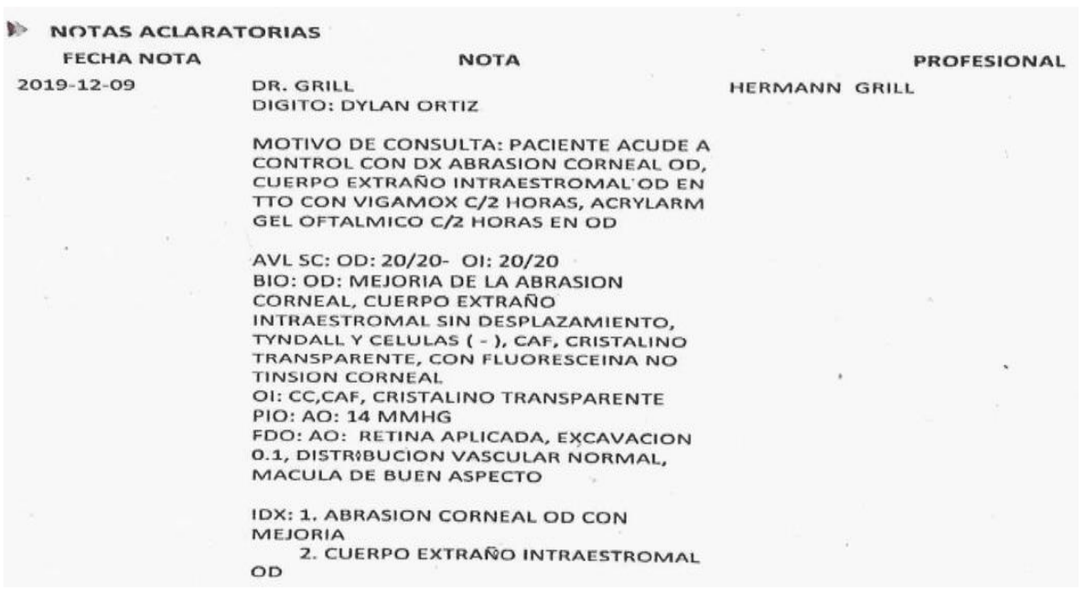

NOTAS ACLARATORIAS

FECHA NOTA	NOTA	PROFESIONAL
2019-12-09	DR. GRILL DIGITO: DYLAN ORTIZ MOTIVO DE CONSULTA: PACIENTE ACUDE A CONTROL CON DX ABRASION CORNEAL OD, CUERPO EXTRAÑO INTRAESTROMAL OD EN TTO CON VIGAMOX C/2 HORAS, ACRYLARM GEL OFTALMICO C/2 HORAS EN OD AVL SC: OD: 20/20- OI: 20/20 BIO: OD: MEJORIA DE LA ABRASION CORNEAL, CUERPO EXTRAÑO INTRAESTROMAL SIN DESPLAZAMIENTO, TYNDALL Y CELULAS (-), CAF, CRISTALINO TRANSPARENTE, CON FLUORESCEINA NO TINSION CORNEAL OI: CC,CAF, CRISTALINO TRANSPARENTE PIO: AO: 14 MMHG FDO: AO: RETINA APLICADA, EXCAVACION 0.1, DISTRIBUCION VASCULAR NORMAL, MACULA DE BUEN ASPECTO IDX: 1. ABRASION CORNEAL OD CON MEJORIA 2. CUERPO EXTRAÑO INTRAESTROMAL OD	HERMANN GRILL

En la anterior anotación, se evidencia buena visión en ambos ojos para los dos días siguientes al evento por el que se presenta la demanda. Con lo anterior, se cae cualquier nexo causal que se pretenda atribuir entre un daño en la visión del señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA y las esquirlas que lo alcanzaron el día 07 de diciembre de 2019, pues de haber sido así el daño en su visión, al tratarse de un impacto y herida contundente se hubiere evidenciado de inmediato. Por el contrario, con tal anotación se resalta mejoría incluso, para el diagnostico de abrasión.

- Diagnóstico de presbicia visible en el folio 16 del archivo PDF anexos 2:

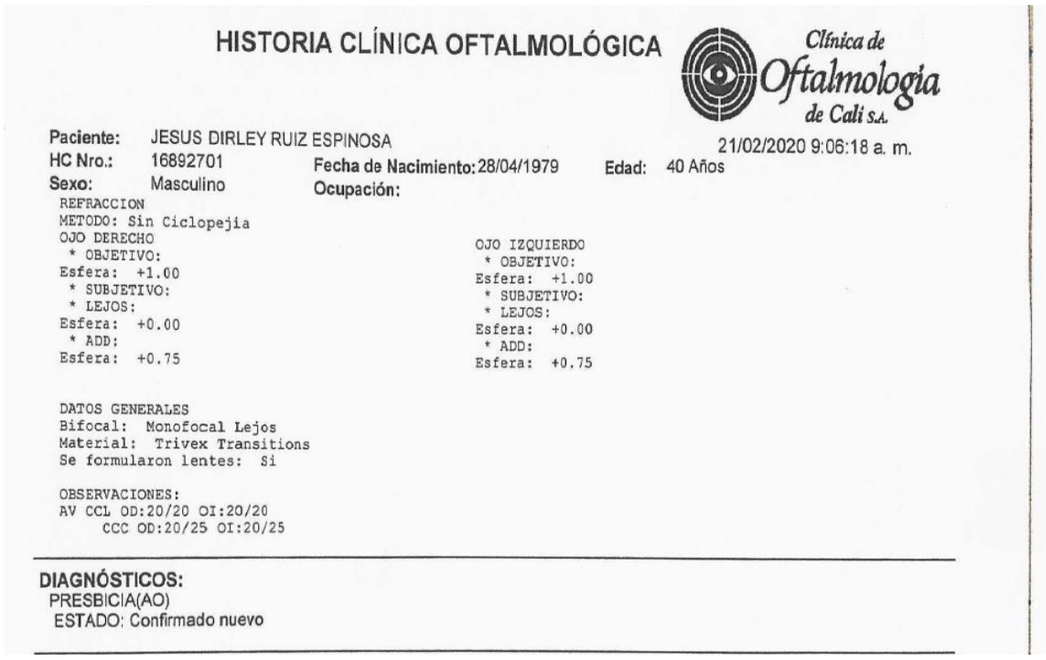

HISTORIA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA

Clínica de Oftalmología de Cali S.A.

Paciente: JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA — 21/02/2020 9:06:18 a. m.
HC Nro.: 16892701 **Fecha de Nacimiento:** 28/04/1979 **Edad:** 40 Años
Sexo: Masculino **Ocupación:**

REFRACCION
METODO: Sin Ciclopejia

OJO DERECHO
* OBJETIVO:
Esfera: +1.00
* SUBJETIVO:
* LEJOS:
Esfera: +0.00
* ADD:
Esfera: +0.75

OJO IZQUIERDO
* OBJETIVO:
Esfera: +1.00
* SUBJETIVO:
* LEJOS:
Esfera: +0.00
* ADD:
Esfera: +0.75

DATOS GENERALES
Bifocal: Monofocal Lejos
Material: Trivex Transitions
Se formularon lentes: Si

OBSERVACIONES:
AV CCL OD:20/20 OI:20/20
CCC OD:20/25 OI:20/25

DIAGNÓSTICOS:
PRESBICIA(AO)
ESTADO: Confirmado nuevo

Se precisa que el diagnostico de presbicia obedece, a una situación natural del señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA y no está relacionado con el evento por el que se presenta la demanda y que ocurrió el día 07 de diciembre de 2019; la presbicia es causada por endurecimiento del cristalino del ojo lo que sucede con el envejecimiento, generándose que este se vuelva menos flexible y no pudiendo enfocar debidamente.

- De la calificación realizada por la ARL al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA visible en página 26 del PDF llamado anexos 2:

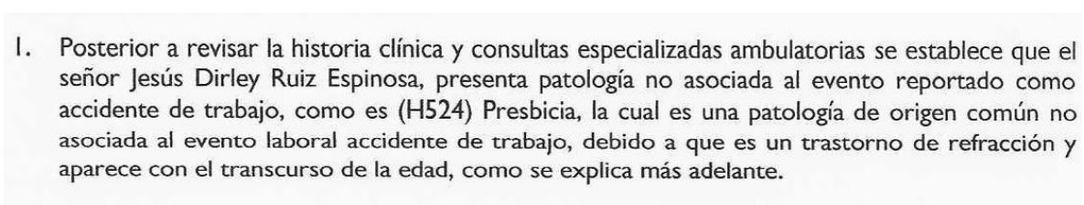

1. Posterior a revisar la historia clínica y consultas especializadas ambulatorias se establece que el señor Jesús Dirley Ruiz Espinosa, presenta patología no asociada al evento reportado como accidente de trabajo, como es (H524) Presbicia, la cual es una patología de origen común no asociada al evento laboral accidente de trabajo, debido a que es un trastorno de refracción y aparece con el transcurso de la edad, como se explica más adelante.

De la lectura de lo anterior, se evidencia que el señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA, si bien presenta patología visual (H524) Presbicia, la misma no tiene relación con el accidente de trabajo por el que se presenta esta demanda.

- De la calificación realizada por la ARL al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA visible en página 27 del PDF llamado anexos 2:

3. Revisado el caso se evidencia en la historia aportada por el trabajador, que presenta Presbicia, de acuerdo al diagnóstico realizado por Optometría en la consulta del 21/02/20020 y formula lentes.

4. Un artículo científico de la American Academy of Ophthalmology escrito por Kierstan Boyd. Revisado por J Kevin McKinney MD. Jan. 13, 2020 habla que La Presbicia es cuando los ojos pierden gradualmente la capacidad para ver objetos de cerca. Es una parte normal del envejecimiento. De hecho, la palabra "presbicia" (proveniente del griego), significa "ojo viejo". Puede comenzar a notar la presbicia poco después de los 40 años. Es probable que sostenga a una distancia mayor lo que está leyendo para poder leer claramente.

   ¿Cuáles son las causas de la presbicia?

   El cristalino transparente se apoya en el interior del ojo, detrás del iris de color. Cambia de forma para enfocar la luz sobre la retina para que usted pueda ver. Cuando usted es joven, el cristalino es suave y flexible, y puede cambiar de forma fácilmente. Esto le permite enfocar objetos tanto de cerca como de lejos. Después de los 40 años, el cristalino se vuelve más rígido y no puede cambiar de forma fácilmente. Esto dificulta la lectura, se hace más difícil enhebrar una aguja o hacer otras tareas que requieren ver de cerca.

   No hay manera de detener ni revertir el proceso normal de envejecimiento que causa la presbicia. Sin embargo, la presbicia puede corregirse con anteojos, lentes de contacto o cirugía. Si no corrige la presbicia, puede sentir molestia causada por dolores de cabeza y fatiga ocular.

5. Otro artículo de la National Eye Institute (NIH) habla que la presbicia, también llamada Presbiopía, es una condición de la visión común que ocurre a medida que se envejece. A menudo se le refiere como la condición de los ojos relacionada con envejecer o vista cansada. La presbicia es la incapacidad de enfocar de cerca, un problema relacionado con la refracción dentro del ojo.

   La presbicia ocurre de manera natural en las personas a medida que envejecen. El ojo no es capaz de enfocar la luz directamente sobre la retina debido al endurecimiento del cristalino natural. El envejecimiento también afecta las fibras musculares alrededor del cristalino. Esto dificulta que el ojo enfoque en los objetos cercanos. Un cristalino ineficaz hace que la luz se enfoque detrás de la retina y esto causa que empeore la visión de cerca.

   En la juventud el cristalino es blando y flexible lo que permite que los pequeños músculos dentro del ojo cambien fácilmente la forma del cristalino para que pueda enfocarse en objetos cercanos o lejanos.

Tal como se indicó anteriormente, los galenos de la ARL, explican las razones por las cuales se presenta la presbicia, indicando que la misma es generada por el envejecimiento natural de las personas. Por lo anterior, se encuentra soportado, científicamente que la causa de tal situación visual que presenta el señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA, no está relacionada con el accidente laboral por el que se presenta esta demanda.

- De la calificación realizada por la ARL al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA visible en página 29 del PDF llamado anexos 2:

8. Así las cosas, se establece que el paciente presenta patología previa, crónica, progresiva, multifactorial y no asociada al evento laboral, reportado como accidente de trabajo.

9. El paciente recibió el manejo médico especializado para el evento agudo, a través del servicio de Urgencias, Oftalmología y control especializado posterior.

10. La condición clínica actual y sintomatología biocular que presenta el paciente, no es por causa ni con ocasión del evento reportado como accidente de trabajo.

11. Por los motivos anteriormente expuestos, nos permitimos informarle que esta Administradora de Riesgos Laborales califica la patología, referenciada en la Historia Clínica, (H524) Presbicia como NO SECUELA DE ACCIDENTE DE TRABAJO REPORTADO y por tanto, se encuentra exenta de reconocer y pagar las prestaciones asistenciales y económicas que se deriven de dicha patología, correspondiendo asumirlas a la EPS a la cual se encuentra afiliado el trabajador.

12. Así las cosas, se define el caso como Accidente de trabajo manejado y en control por Oftalmología, sin secuelas atribuibles al mismo.

Destaca la ARL, que el señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA tiene una patología previa, crónica, progresiva y multifactorial, frente a la cual se explica con suficiencia que no está relacionada con el accidente laboral por el que presenta esta demanda.

- De la calificación realizada por la ARL al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA visible en página 30 del PDF llamado anexos 2:

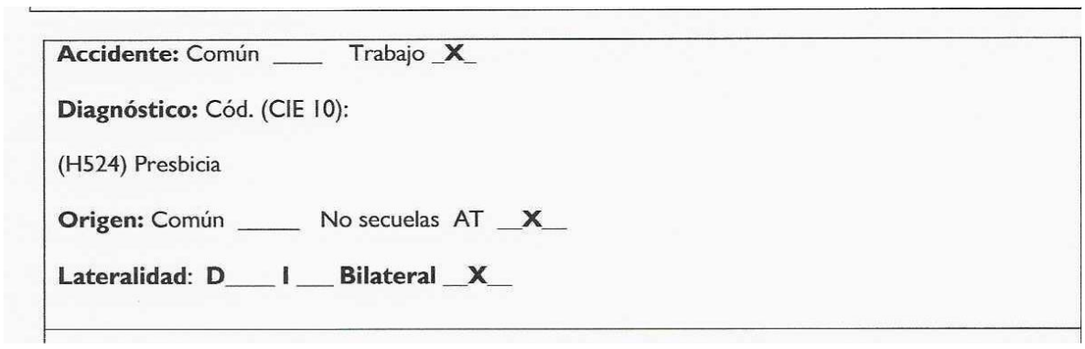

Accidente: Común ____ Trabajo _**X**_

Diagnóstico: Cód. (CIE 10):

(H524) Presbicia

Origen: Común _____ No secuelas AT __**X**__

Lateralidad: D____ **I** ___ **Bilateral** __**X**__

Reitera la ARL, que el actor no presenta secuelas del accidente de trabajo ocurrido el día 07 de diciembre de 2019 y por el cual se presenta esta demanda.

6. No me consta. A mi representado no le consta ni tiene conocimiento de los gastos que indica la parte actora que ha asumido por un monto de $26.810.000 M.cte. No obstante, se precisa que, si los mismos están relacionados con el accidente laboral como lo fueron medicinas, radiografías, enfermería y gastos de transporte, ellos estuvieron a cargo de la ARL dentro de las prestaciones asistenciales y económicas a cargo suyo.

Ahora bien, lo pedido como alimentación, es inviable, pues el actor tuvo alrededor de un mes de incapacidad, situación que entonces estuvo cubierta por el pago de sus incapacidades.

Frente a los conceptos de psicología, se precisa en igual sentido, que, de haber requerido el actor tratamiento o apoyo psicológico, el mismo debía ser dado por su EPS, pues tal como lo indicó la ARL, el actor no cuenta con secuela alguna de ninguna índole relativa al accidente laboral.

7. Niego el hecho. Pese a que a mi representado no le consta de manera directa las atenciones medicas que se le dieren al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA, se precisa que, tal como lo señala la ARL del actor, el señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA no tiene secuela alguna derivada del accidente de trabajo que tuvo el día 07 de diciembre de 2019 y por la cual presenta esta demanda.

8. Niego el hecho. Tal como se indicó en la contestación a los hechos precedentes, pese a que a mi representada no le consta de manera directa la atención que se le ha dado al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA, se niega lo contenido en este punto de la demanda, por cuanto a que, no se encuentra que sea cierto que actor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA presente secuelas derivadas del accidente laboral por el que se presenta la demanda y que ocurrió el día 07 de diciembre de 2019.

Lo anterior, se sustenta en la prueba documental allegada por la parte actora y expedida por su ARL, la cual indica que el actor no tiene secuela alguna por el accidente laboral del 07 de diciembre de 2019.

En igual sentido, se precisa que no se encuentra que sea cierto que el señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA haya tenido una incapacidad de 18 meses, pues según la calificación expedida por su ARL, visible en folio 24 y 25 del PDF llamado anexos 2, se encuentra incapacidad del día 07-12-2019 al 14-01-2020.

9. Niego el hecho. Tal como se ha indicado en la contestación a los hechos anteriores, se encuentra que conforme a la valoración y calificación que hizo su ARL para el mes de septiembre de 2020, se encontró que el actor no presentaba secuela alguna derivada del accidente laboral fechado del día 07 de diciembre de 2019. Por tanto, es incoherente que el actor haya indicado a los psicólogos los días 10 y 17 de octubre de 2020 que todavía tenía el cuerpo extraño en el ojo y que el mismo le molestase situación contraria a la encontrada por medicina laboral de la cual se destaca:

- De la valoración visible a folio 24 del PDF llamado anexos 2:

> Medicina Laboral 11/01/2020: valorado y controlado por Oftalmología: ultimo control el 10/01/2020: se observa cuerpo extraño diminuto, intracorneal, sin reacción inflamatoria, se indica suspender medicamentos no hay justificación para retirarlo, pero igualmente puede hacerse, se recomienda control en 1 mes, le tomaron Radiografía de pierna izquierda pendiente informe, incapacidades desde 07/12/2019 al 03/01/2020, no se ha reincorporado a laborar.

Se evidencia la no necesidad médica del retiro del diminuto cuerpo extraño.

- De la valoración hecha al actor visible en folio 24 del PDF llamado anexos 2:

> Ingresa deambulando sin ayudas , ojo derecho con pupilas isocoricas, no se aprecia el cuerpo extraño en cornea, con movimientos oculares conservados, visión conservada, no inyección conjuntival, no dolor a la palpación; pierna derecha cara medial tercio medio, herida circular de 1 cm sin signos de infección con tejido de granulación, no hay déficit neurovascular, amas completos globales y marcha normal.

Se destaca que desde ese momento no se encontró entonces soporte alguno de la existencia del cuerpo extraño en el ojo.

10. No me consta. A mi representa no le consta ni tiene conocimiento de la atención que se le hubiere dado al actor señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA por parte de la Dra. MARIA DEL PILAR QUINTERO. No obstante, se precisa que tal como lo señalaron los galenos de la ARL, no había necesidad de retirar la secuela y que no había secuelas por el accidente laboral del 07 de diciembre de 2019.

11. No es un hecho. Hace referencia al trámite de la conciliación extrajudicial en derecho.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

1. Objeto y me opongo a que se declare civil y solidariamente responsable a los demandados WLISES OSORIO HENAO y NUTRIENTES AVICOLAS S.A. con ocasión al accidente de trabajo que sufrió el señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA el día 07 de diciembre de 2019. Lo anterior, considerando que en el presente evento no se encuentran probados debidamente todos los elementos estructurales que configuran la existencia de una responsabilidad civil extracontractual que fuere atribuible a la parte demandada.

A- Objeto y me opongo a que se condene a pagar a la parte pasiva un monto de 100 SMMLV por concepto de perjuicios morales en favor del actor señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA. Esta objeción se hace considerando: 1. Lo inviable del juramento estimatorio que realiza la parte actora para los perjuicios morales, pues los mismos escapan a tal posibilidad establecida desde el artículo 206 del C.G.P. 2. Que en el presente evento no se encuentra que el actor tenga un daño antijuridico que tenga a su vez nexo causal con una conducta dañina y culposa atribuible a la parte pasiva. 3. Que la parte actora no cuenta con una valoración debida que permita enmarcarlo dentro de alguno de los parámetros jurisprudenciales dados para el otorgamiento de perjuicios morales. 4. Que el actor valora sus perjuicios, solicitando incluso un rubro mayor al que han conferido las altas Cortes cuando se trata del fallecimiento de una persona.

B- Objeto y me opongo a que se condene a pagar a la parte pasiva un monto de 100 SMMLV por concepto de daño a la vida en relación en favor del actor señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA. Esta objeción se hace considerando: 1. Lo inviable del juramento estimatorio que realiza la parte actora para los perjuicios morales, pues los mismos escapan a tal posibilidad establecida desde el artículo 206 del C.G.P. 2. Que en el presente evento no se encuentra que el actor tenga un daño antijuridico que tenga a su vez nexo causal con una conducta dañina y culposa atribuible a la parte pasiva. 3. Que la parte actora no cuenta con una valoración debida que permita enmarcarlo dentro de alguno de los parámetros jurisprudenciales dados para el otorgamiento de perjuicios morales. 4. Que el actor valora sus perjuicios, solicitando incluso un rubro mayor al que han conferido las altas Cortes cuando se trata de una persona con una incapacidad calificada y superior al 50%.

C- Objeto y me opongo a que se condene a pagar a la parte pasiva un monto de 100 SMMLV por concepto de daño a la salud en favor del actor señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA. Esta objeción se hace considerando: 1. Lo inviable del juramento estimatorio que realiza la parte actora para los perjuicios morales, pues los mismos escapan a tal posibilidad establecida desde el artículo 206 del C.G.P. 2. Que en el presente evento no se encuentra que el actor tenga un daño antijuridico que tenga a su vez nexo causal con una conducta dañina y culposa atribuible a la parte pasiva. 3. Que la parte actora no cuenta con una valoración debida que permita enmarcarlo dentro de alguno de los parámetros jurisprudenciales dados para el otorgamiento de perjuicios morales. 4. Que el actor valora sus perjuicios, solicitando incluso un rubro mayor al que han conferido las altas Cortes cuando se trata de una persona con una incapacidad calificada y superior al 50%. 5. Que el actor está solicitando dos veces el mismo perjuicio con diferente nombre.

2. Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva señor WLISES OSORIO HENAO y NUTRIENTES AVICOLAS S.A. a pagar al actor los denominados intereses corrientes, desde el momento en que refiere la parte actora “que se hicieron exigibles” y el momento en que se pague la obligación. Esta objeción, se presenta considerando que: 1. No existe obligación alguna en cabeza de la parte pasiva y que sea actualmente exigible. 2. Es inviable la petición de interés alguno ante la inexistencia de obligación en cabeza de la parte pasiva.

3. Objeto y me opongo a que se emita condena en costas y agencias en derecho en favor de la parte actora por un valor sin determinar y en el que se incluyan los costos de abogado. Esta objeción, se presenta considerando que las

mismas estarán a cargo de la parte que resulte vencida y no se incluyen en ella los honorarios que se hayan pactado con su abogada.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA:

1. AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO Y SUS CONSECUENTES PERJUICIOS - AUSENCIA DE UN DAÑO ANTIJURIDICO:

Partiendo del precepto normativo consagrado en el artículo 2341 del Código Civil, se encuentra que uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil es el daño. Refiere la norma "*quien ha inferido un daño a otro".*

Por lo anterior, que se tiene que el daño es entendido por la doctrina[1] como aquel menoscabo en el patrimonio de una persona, en su vida o integridad física, situación que se configura en una fuente de obligación indemnizatoria cuando el mismo encuentra su origen en una conducta culposa o atribuible a una persona obligada a indemnizar.

En el tal sentido, se ha precisado por la doctrina[2] que para poder que exista una responsabilidad civil, se hace necesario no solo la ocurrencia de un daño, sino que el mismo venga acompañado de unos consecuentes perjuicios derivados del mismo. Lo anterior, aplicado al caso en concreto devengaría en que, si bien el actor fue alcanzado con las esquirlas que cayeron en su ojo derecho, de tal situación no se ha acreditado prueba de un consecuente daño que generase unos perjuicios y menoscabo en la vida del actor, su salud o visión.

Dentro de las condiciones necesarias, establecidas por la doctrina[3] para la existencia de un perjuicio, se hace necesario también que el mismo sea cierto, es decir que el daño y sus consecuentes perjuicios se hayan ocasionado.

En este caso, se centra esta defensa, en que la parte actora no allega pruebas de que con ocasión al accidente de trabajo que ocurrió el día 07 de diciembre de 2019, la parte actora, acredite que sufrió un daño y consecuentes perjuicios por las esquirlas que indica cayeron en su ojo derecho y pierna izquierda.

No se encuentra, en este proceso que existan unos perjuicios determinados y probados por la parte actora con ocasión al accidente por el que se presenta esta demanda. Por el contrario, tal como se encuentra en las pruebas documentales allegadas por la parte actora, se destacan:

---

[1] "En aras de aproximarnos a la idea, podemos decir que el daño es la lesión a un interés jurídico; es claro que la idea de daño se concreta en el deterioro o menoscabo del derecho de otra persona sea éste de carácter patrimonial o extrapatrimonial…Adicionalmente, el daño como conducta perjudicial debe resultar de un agravió indebido, ilegitimo o injustificado a una persona quien lo crea." NOCIONES GENERALES SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL (AQUILIANA) - RODRIGO BECERRA TORO Pag. 339.

[2] "Porque como lo sostiene Emeri, "puede existir un daño sin perjuicio". El Daño - Juan Carlos Henao Pag. 107.
[3] "El daño para que pueda ser reparado debe ser cierto…" El Daño - Juan Carlos Henao- Pag. 129

"La certeza o certidumbre. Significa que la lesión patrimonial o extrapatrimonial debe estar concretada, determinada, es decir, que se conozca efectivamente en qué consiste el daño, y desde luego, que sea probado" NOCIONES GENERALES SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL (AQUILIANA) - RODRIGO BECERRA TORO - Pag. 341.

- Notas de historia clínica del día 09-12-2019 - visible en documento PDF ANEXOS 1 página 9 del PDF:

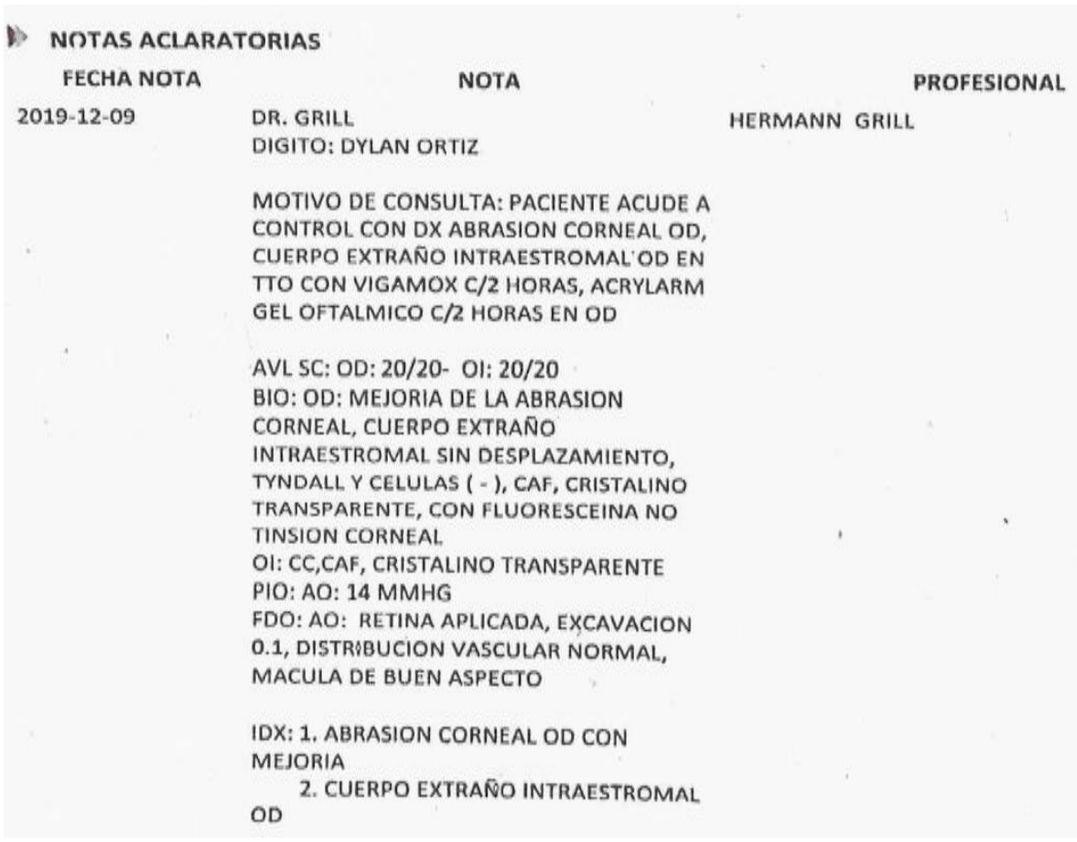

NOTAS ACLARATORIAS

FECHA NOTA	NOTA	PROFESIONAL
2019-12-09	DR. GRILL DIGITO: DYLAN ORTIZ MOTIVO DE CONSULTA: PACIENTE ACUDE A CONTROL CON DX ABRASION CORNEAL OD, CUERPO EXTRAÑO INTRAESTROMAL OD EN TTO CON VIGAMOX C/2 HORAS, ACRYLARM GEL OFTALMICO C/2 HORAS EN OD AVL SC: OD: 20/20- OI: 20/20 BIO: OD: MEJORIA DE LA ABRASION CORNEAL, CUERPO EXTRAÑO INTRAESTROMAL SIN DESPLAZAMIENTO, TYNDALL Y CELULAS (-), CAF, CRISTALINO TRANSPARENTE, CON FLUORESCEINA NO TINSION CORNEAL OI: CC,CAF, CRISTALINO TRANSPARENTE PIO: AO: 14 MMHG FDO: AO: RETINA APLICADA, EXCAVACION 0.1, DISTRIBUCION VASCULAR NORMAL, MACULA DE BUEN ASPECTO IDX: 1. ABRASION CORNEAL OD CON MEJORIA 2. CUERPO EXTRAÑO INTRAESTROMAL OD	HERMANN GRILL

En la anterior anotación, se evidencia buena visión en ambos ojos para los dos días siguientes al evento por el que se presenta la demanda. Con esto, se encuentra que no hubo perjuicio alguno en la visión del señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA con ocasión a las esquirlas que lo alcanzaron el día 07 de diciembre de 2019, pues de haber sido así el daño en su visión, al tratarse de un impacto y herida contundente se hubiere evidenciado de inmediato. Por el contrario, con tal anotación se resalta mejoría, para el diagnóstico de abrasión.

En los supuestos de hecho de la demanda, no se hace mención como tal a un diagnostico que se le hubiere dado al actor con ocasión al accidente de trabajo del día 12 de diciembre de 2019; pese a ello, de la lectura de la información allegada al proceso, se encuentra que la parte actora, ha recibido en su visión un diagnóstico de presbicia. Tal diagnóstico, no se configura en un daño antijurídico derivado de una conducta dañina que pueda ser atribuible a los aquí demudados, no lo es por la razón médico científica de que el mismo obedece a una situación natural de la evolución del cuerpo humano, el cual, como lo refieren los galenos tratantes del actor, con el paso del tiempo, se genera debido a la vez propia de la condición biológica de los seres humanos.

Tal y como lo han analizado los diferentes despachos de esta ciudad, en aplicación debida de lo señalado por la doctrina[4], que refiere que el primer elemento de la responsabilidad civil a estudiar en un proceso es el daño, se solicita al despacho que siendo el daño el primer elemento a estudiar en estos procesos y en ausencia

[4] *"El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, has allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultaría necio e inútil" El Daño - Juan Carlos Henao - Pag. 36.*

evidente del mismo, se acceda a esta excepción y se nieguen las pretensiones de la demanda.

2. AUSENCIA DE PRUEBA DE UN NEXO CAUSAL ENTRE LA PRESBICIA Y EL ACCIDENTE DE TRABAJO QUE OCURRIÓ EL DÍA 07 DE DICIEMBRE DE 2019:

Otro de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, corresponde a la existencia de un nexo causal entre los daños, los que se repiten en este caso son inexistentes y la conducta que se pretende atribuir al autor del mismo.

Con relación al nexo causal, la doctrina ha explicado que el daño que se reclama debe ser "*al cuerpo de la víctima y por el cuerpo del agresor*"[5], es decir que entre la conducta culposa del autor y el daño y perjuicio que sufra la víctima debe haber una relación directa de causa y efecto.

En este caso en concreto, el actor señala que tiene una pérdida de la visión con ocasión al accidente laboral que sufrió el día 07 de diciembre de 2019; no obstante, se precisa que, de la información allegada al proceso, la única dificultad visual, que tiene el actor obedece a un diagnóstico de presbicia, situación que no guarda relación alguna con el evento por el que aquí se presenta esta demanda. Deberán tenerse como pruebas de la ausencia del nexo:

- Notas de historia clínica del día 09-12-2019 - visible en documento PDF ANEXOS 1 página 9 del PDF:

[5] *"NOCIONES GENERALES SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL (AQUILIANA) - RODRIGO BECERRA TORO Pag. 414 citando a JJ AMEZAGA*

"Así las cosas, entre la actuación culposa o dolosa del causante del daño y el perjuicio ocasionado por él, debe existir una relación directa de causa a efecto, o lo que es igual, el daño debe ser la consecuencia del comportamiento con culpa o dolo de su autor" NOCIONES GENERALES SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL (AQUILIANA) - RODRIGO BECERRA TORO Pag. 414

NOTAS ACLARATORIAS

FECHA NOTA	NOTA	PROFESIONAL
2019-12-09	DR. GRILL DIGITO: DYLAN ORTIZ MOTIVO DE CONSULTA: PACIENTE ACUDE A CONTROL CON DX ABRASION CORNEAL OD, CUERPO EXTRAÑO INTRAESTROMAL OD EN TTO CON VIGAMOX C/2 HORAS, ACRYLARM GEL OFTALMICO C/2 HORAS EN OD AVL SC: OD: 20/20- OI: 20/20 BIO: OD: MEJORIA DE LA ABRASION CORNEAL, CUERPO EXTRAÑO INTRAESTROMAL SIN DESPLAZAMIENTO, TYNDALL Y CELULAS (-), CAF, CRISTALINO TRANSPARENTE, CON FLUORESCEINA NO TINSION CORNEAL OI: CC,CAF, CRISTALINO TRANSPARENTE PIO: AO: 14 MMHG FDO: AO: RETINA APLICADA, EXCAVACION 0.1, DISTRIBUCION VASCULAR NORMAL, MACULA DE BUEN ASPECTO IDX: 1. ABRASION CORNEAL OD CON MEJORIA 2. CUERPO EXTRAÑO INTRAESTROMAL OD	HERMANN GRILL

En la anterior anotación, se evidencia buena visión en ambos ojos para los dos días siguientes al evento por el que se presenta la demanda. Con lo anterior, se cae cualquier nexo causal que se pretenda atribuir entre un daño en la visión del señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA y las esquirlas que lo alcanzaron el día 07 de diciembre de 2019, pues de haber sido así el daño en su visión, al tratarse de un impacto y herida contundente se hubiere evidenciado de inmediato. Por el contrario, con tal anotación se resalta mejoría incluso, para el diagnóstico de abrasión.

- Diagnóstico de presbicia visible en el folio 16 del archivo PDF anexos 2:

HISTORIA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA

Clínica de Oftalmología de Cali S.A.

21/02/2020 9:06:18 a. m.

Paciente: JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA
HC Nro.: 16892701 **Fecha de Nacimiento:** 28/04/1979 **Edad:** 40 Años
Sexo: Masculino **Ocupación:**

REFRACCION
METODO: Sin Ciclopejia

OJO DERECHO
* OBJETIVO:
Esfera: +1.00
* SUBJETIVO:
* LEJOS:
Esfera: +0.00
* ADD:
Esfera: +0.75

OJO IZQUIERDO
* OBJETIVO:
Esfera: +1.00
* SUBJETIVO:
* LEJOS:
Esfera: +0.00
* ADD:
Esfera: +0.75

DATOS GENERALES
Bifocal: Monofocal Lejos
Material: Trivex Transitions
Se formularon lentes: Si

OBSERVACIONES:
AV CCL OD:20/20 OI:20/20
CCC OD:20/25 OI:20/25

DIAGNÓSTICOS:
PRESBICIA(AO)
ESTADO: Confirmado nuevo

Se precisa que el diagnostico de presbicia obedece, a una situación natural del señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA y no está relacionado con el evento por el que se presenta la demanda y que ocurrió el día 07 de diciembre de 2019; la presbicia es causada por endurecimiento del cristalino del ojo lo que sucede con el envejecimiento, generándose que este se vuelva menos flexible y no pudiendo enfocar debidamente.

- De la calificación realizada por la ARL al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA visible en página 26 del PDF llamado anexos 2:

1. Posterior a revisar la historia clínica y consultas especializadas ambulatorias se establece que el señor Jesús Dirley Ruiz Espinosa, presenta patología no asociada al evento reportado como accidente de trabajo, como es (H524) Presbicia, la cual es una patología de origen común no asociada al evento laboral accidente de trabajo, debido a que es un trastorno de refracción y aparece con el transcurso de la edad, como se explica más adelante.

De la lectura de lo anterior, se evidencia que el señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA, si bien presenta patología visual (H524) Presbicia, la misma no tiene relación con el accidente de trabajo por el que se presenta esta demanda.

- De la calificación realizada por la ARL al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA visible en página 27 del PDF llamado anexos 2:

3. Revisado el caso se evidencia en la historia aportada por el trabajador, que presenta Presbicia, de acuerdo al diagnóstico realizado por Optometría en la consulta del 21/02/20020 y formula lentes.

4. Un artículo científico de la American Academy of Ophthalmology escrito por Kierstan Boyd. Revisado por J Kevin McKinney MD. Jan. 13, 2020 habla que La Presbicia es cuando los ojos pierden gradualmente la capacidad para ver objetos de cerca. Es una parte normal del envejecimiento. De hecho, la palabra "presbicia" (proveniente del griego), significa "ojo viejo". Puede comenzar a notar la presbicia poco después de los 40 años. Es probable que sostenga a una distancia mayor lo que está leyendo para poder leer claramente.

   ¿Cuáles son las causas de la presbicia?

   El cristalino transparente se apoya en el interior del ojo, detrás del iris de color. Cambia de forma para enfocar la luz sobre la retina para que usted pueda ver. Cuando usted es joven, el cristalino es suave y flexible, y puede cambiar de forma fácilmente. Esto le permite enfocar objetos tanto de cerca como de lejos. Después de los 40 años, el cristalino se vuelve más rígido y no puede cambiar de forma fácilmente. Esto dificulta la lectura, se hace más difícil enhebrar una aguja o hacer otras tareas que requieren ver de cerca.

   No hay manera de detener ni revertir el proceso normal de envejecimiento que causa la presbicia. Sin embargo, la presbicia puede corregirse con anteojos, lentes de contacto o cirugía. Si no corrige la presbicia, puede sentir molestia causada por dolores de cabeza y fatiga ocular.

5. Otro artículo de la National Eye Institute (NIH) habla que la presbicia, también llamada Presbiopía, es una condición de la visión común que ocurre a medida que se envejece. A menudo se le refiere como la condición de los ojos relacionada con envejecer o vista cansada. La presbicia es la incapacidad de enfocar de cerca, un problema relacionado con la refracción dentro del ojo.

   La presbicia ocurre de manera natural en las personas a medida que envejecen. El ojo no es capaz de enfocar la luz directamente sobre la retina debido al endurecimiento del cristalino natural. El envejecimiento también afecta las fibras musculares alrededor del cristalino. Esto dificulta que el ojo enfoque en los objetos cercanos. Un cristalino ineficaz hace que la luz se enfoque detrás de la retina y esto causa que empeore la visión de cerca.

   En la juventud el cristalino es blando y flexible lo que permite que los pequeños músculos dentro del ojo cambien fácilmente la forma del cristalino para que pueda enfocarse en objetos cercanos o lejanos.

Tal como se indicó anteriormente, los galenos de la ARL, explican las razones por las cuales se presenta la presbicia, indicando que la misma es generada por el envejecimiento natural de las personas. Por lo anterior, se encuentra soportado, científicamente que la causa de tal situación visual que presenta el señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA, no está relacionada con el accidente laboral por el que se presenta esta demanda.

- De la calificación realizada por la ARL al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA visible en página 29 del PDF llamado anexos 2:

8. Así las cosas, se establece que el paciente presenta patología previa, crónica, progresiva, multifactorial y no asociada al evento laboral, reportado como accidente de trabajo.

9. El paciente recibió el manejo médico especializado para el evento agudo, a través del servicio de Urgencias, Oftalmología y control especializado posterior.

10. La condición clínica actual y sintomatología biocular que presenta el paciente, no es por causa ni con ocasión del evento reportado como accidente de trabajo.

11. Por los motivos anteriormente expuestos, nos permitimos informarle que esta Administradora de Riesgos Laborales califica la patología, referenciada en la Historia Clínica, (H524) Presbicia como NO SECUELA DE ACCIDENTE DE TRABAJO REPORTADO y por tanto, se encuentra exenta de reconocer y pagar las prestaciones asistenciales y económicas que se deriven de dicha patología, correspondiendo asumirlas a la EPS a la cual se encuentra afiliado el trabajador.

12. Así las cosas, se define el caso como Accidente de trabajo manejado y en control por Oftalmología, sin secuelas atribuibles al mismo.

Destaca la ARL, que el señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA tiene una patología previa, crónica, progresiva y multifactorial, frente a la cual se explica con suficiencia que no está relacionada con el accidente laboral por el que presenta esta demanda.

- De la calificación realizada por la ARL al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA visible en página 30 del PDF llamado anexos 2:

Accidente: Común ____ Trabajo _**X**_

Diagnóstico: Cód. (CIE 10):

(H524) Presbicia

Origen: Común _____ No secuelas AT __**X**__

Lateralidad: D____ **I** ___ **Bilateral** __**X**__

Reitera la ARL, que el actor no presenta secuelas del accidente de trabajo ocurrido el día 07 de diciembre de 2019 y por el cual se presenta esta demanda.

3. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILDIAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

Se interpone la presente excepción considerando que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración deberá judicial de responsabilidad darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no existe prueba que determine que el supuesto daño sufrido por el demandante se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del demandado señor WLISES OSORIO HENAO.

La parte actora, no allega prueba alguna de la conducta culposa y dañina que pretende atribuir a la parte pasiva, por lo que no ha cumplido con su deber de probar la existencia de la misma tal como lo indican los artículos 2341 y 1757 del Código Civil, así como el artículo 167 del C.G.P.

De lo anterior, que no sea posible achacar responsabilidad civil de acuerdo con el precepto establecido en el artículo 2341 del Código Civil.

4. EXCESIVA E INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES RECLAMADOS - SE DEMANDAN DOS VECES LOS PERJUICIOS DENOMINADOS A LA SALUD Y A LA VIDA EN RELACIÓN:

Se interpone esta excepción considerando inviable condena en un monto de 100 SMMLV por concepto de perjuicios morales en favor del actor señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA. Lo anterior teniendo en cuenta: 1. Lo inviable del juramento estimatorio que realiza la parte actora para los perjuicios morales, pues los mismos escapan a tal posibilidad establecida desde el artículo 206 del C.G.P. 2. Que en el presente evento no se encuentra que el actor tenga un daño antijuridico que tenga a su vez nexo causal con una conducta dañina y culposa atribuible a la parte pasiva. 3. Que la parte actora no cuenta con una valoración debida que permita enmarcarlo dentro de alguno de los parámetros jurisprudenciales dados para el otorgamiento de perjuicios morales. 4. Que el actor valora sus perjuicios, solicitando incluso un rubro mayor al que han conferido las altas Cortes cuando se trata del fallecimiento de una persona.

Es igualmente inviable proferir condena en un monto de 100 SMMLV por concepto de daño a la vida en relación en favor del actor señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA. Ello teniendo en cuenta: 1. Lo inviable del juramento estimatorio que realiza la parte actora para los perjuicios morales, pues los mismos escapan a tal posibilidad establecida desde el artículo 206 del C.G.P. 2. Que en el presente evento no se encuentra que el actor tenga un daño antijuridico que tenga a su vez nexo causal con una conducta dañina y culposa atribuible a la parte pasiva. 3. Que la parte actora no cuenta con una valoración debida que permita enmarcarlo dentro de alguno de los parámetros jurisprudenciales dados para el otorgamiento de perjuicios morales. 4. Que el actor valora sus perjuicios, solicitando incluso un rubro mayor al que han conferido las altas Cortes cuando se trata de una persona con una incapacidad calificada y superior al 50%.

Finalmente es improcedente proferir condena en monto de 100 SMMLV por concepto de daño a la salud en favor del actor señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA. Esta objeción se hace teniendo en cuenta: 1. Lo inviable del juramento estimatorio que realiza la parte actora para los perjuicios morales, pues los mismos escapan a tal posibilidad establecida desde el artículo 206 del C.G.P. 2. Que en el presente evento no se encuentra que el actor tenga un daño antijuridico que tenga a su vez nexo causal con una conducta dañina y culposa atribuible a la parte pasiva. 3. Que la parte actora no cuenta con una valoración debida que permita enmarcarlo dentro de alguno de los parámetros jurisprudenciales dados para el otorgamiento de perjuicios morales. 4. Que el actor valora sus perjuicios, solicitando incluso un rubro mayor al que han conferido las altas Cortes cuando se trata de una persona con una incapacidad calificada y superior al 50%. 5. Que el actor está solicitando dos veces el mismo perjuicio con diferente nombre.

5. IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS:

En este evento ante la falta de prueba de la responsabilidad y cuantía de los perjuicios reclamados, que se pretenden por la parte actora, resulta improcedente el cobro de interés moratorio alguno en favor de la parte actora.

Así pues, la parte actora ha incumplido con la carga que le impone el artículo 23441 del Código de Civil y el artículo 167 del C.G.P., siendo improcedente en consecuencia cobrar a la parte pasiva intereses moratorios por lo pretendido en su demanda.

Ya en casos similares se ha determinado la improcedencia de interés moratorio alguno, ante la falta de acreditación del reclamante en el monto de sus perjuicios, en ese sentido, en este proceso, no se encuentra prueba alguna con la que se puedan sostener las pretensiones de la demanda.

En este sentido lo ha entendido la jurisprudencia[6], adicionando además que cuando se trata de pretensiones declarativas, como la que aquí nos ocupa, en donde se pretende declarar una responsabilidad, es improcedente sanción moratoria alguna.

6. LA INNOMINADA:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del C.G.P. se solicita al juzgador declarar cualquier excepción que resulte probada en el curso del proceso de acuerdo con las pruebas que se practiquen, así como aquellas que resulten de hechos probados hubieren sido alegadas o no en esta oportunidad procesal.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:**

1.1. Sírvase citar al despacho al demandante señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA, con miras a que resuelva el interrogatorio de parte que le presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

2. DECLARACIÓN DE PARTE:

Se solicita al despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del C.G.P. se escuche en declaración de parte a los demandados:

2.1. WLISES OSORIO HENAO y

2.2. NUTRIENTES AVICOLAS S.A. a través de su representante legal.

---

[6] *"Si la excusa de la aseguradora consiste en que no fue posible determinar el monto del daño, y logra probar ese hecho en el proceso, entonces no habrá lugar a imponerle sanción alguna, porque es claro que la falta de satisfacción oportuna de la obligación no se debió a su propia culpa, tal como ha sido explicado por esta Sala: "En consecuencia, el monto líquido de la prestación es presupuesto estructural de la obligación de pagar el capital asegurado y de la mora (in illiquidis mora non fit), razón por la cual, en ausencia de comprobación, no es exigible ni la indemnización ni la sanción moratoria." (Sentencia de 27 de agosto de 2008. Exp. 1997-14171-01)*

"Son entonces, las sentencias meramente declarativas y las constitutivas las que no admiten, en principio, el reconocimiento de perjuicios moratorios a partir de una fecha anterior a la que son proferidas. Las primeras por excluir cualquier tipo de condena, y las segundas por cuanto introducen una estructura nueva en la relación jurídica presente, de manera que únicamente a partir de ellas surge la obligación que se pretende y, por tanto, por regla general les es incompatible el concepto de la mora." Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – M.P. Ariel Salazar – Sentencia del 19 de diciembre de 2013. Rad. 11001-31-03-022-1998-15344-01 (subrayas fuera del texto.)

Lo anterior, para que manifiesten lo que les conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda y atendiendo al principio de que las partes deben ser escuchadas en los procesos, garantizando su derecho de defensa y acceso a la justicia.

3. TESTIMONIAL:

3.1. Se solicita al despacho citar y tener como testigo al Dr. ALFREDO SAA quien elaboró la calificación al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA, ello con miras a que declare lo que le conste sobre la valoración y evolución del señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA con ocasión al accidente ocurrido el día 07 de diciembre de 2019, la visión del mismo y en general sobre el estado de salud del señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA y las secuelas que se le valoraron por la ARL. El galeno podrá ser citado en la Calle 52 Norte # 5B-102 Local 16 de Cali - Valle. Correo electrónico: servicioalcliente@colmenaseguros.com

3.2. Se solicita al despacho citar y tener como testigo al Dr. JOAN EYDER MURCIA MARTINEZ quien elaboró la calificación al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA, ello con miras a que declare lo que le conste sobre la valoración y evolución del señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA con ocasión al accidente ocurrido el día 07 de diciembre de 2019, la visión del mismo y en general sobre el estado de salud del señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA y las secuelas que se le valoraron por la ARL. El galeno podrá ser citado en la Calle 52 Norte # 5B-102 Local 16 de Cali - Valle. Correo electrónico: servicioalcliente@colmenaseguros.com

3.3. Se solicita al despacho citar y tener como testigo al Dr. CARLOS ALBERTO BENAVIDES RENGIFO quien elaboró la calificación al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA, ello con miras a que declare lo que le conste sobre la valoración y evolución del señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA con ocasión al accidente ocurrido el día 07 de diciembre de 2019, la visión del mismo y en general sobre el estado de salud del señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA y las secuelas que se le valoraron por la ARL. El galeno podrá ser citado en la Calle 52 Norte # 5B-102 Local 16 de Cali - Valle. Correo electrónico: servicioalcliente@colmenaseguros.com

4. **DOCUMENTALES PARA OFICIAR:**

Considerando que dentro del término de traslado se solicitó la siguiente información, se solicita al despacho que se permita aportarla una vez se tengan las respuestas de tales entidades o en caso de que no se aporte por estar protegida y sujeta a reserva se oficie a las mismas para que se aporte al proceso:

4.1. Pruebas documentales a solicitar a COLMENA SEGUROS ARL:

Se solicita a COLMENA SEGUROS ARL allegar al proceso:

A. Toda la información relativa a las prestaciones asistenciales y económicas que se le dieron al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA identificado con la C.C. No. 16.892.701 con ocasión al accidente de trabajo que sufrió el día 07 de diciembre de 2019.

B. Calificación de origen realizada al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA identificado con la C.C. No. 16.892.701 con ocasión al accidente de trabajo que sufrió el día 07 de diciembre de 2019.

C. Resultados de los exámenes de salud ocupacional a los que se debe someter el señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA como empleado perteneciente al departamento de seguridad de GRUPO DECOR SAS.

4.2. Al empleador del señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA - GRUPO DECOR SAS:

A. Resultados de los exámenes de salud ocupacional a los que se debe someter el señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA como empleado perteneciente al departamento de seguridad de GRUPO DECOR SAS.

B. Labores que realiza actualmente el señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA.

4.3. A la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA:

A. Resultados de los exámenes de salud ocupacional a los que se debe someter el señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA como empleado perteneciente al departamento de seguridad de GRUPO DECOR SAS.

5. **DOCUMENTALES PARA RATIFICACIÓN:**

De conformidad con lo establecido por el artículo 262 del C.G.P., se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo preceptuado por la referida norma, para que se ratifiquen los siguientes documentos so pena de no ser tenidos en cuenta:

5.1. Valoraciones y recibos expedidos por la Dra. MARIA DEL PILAR QUINTERO B. visibles en folios 21 a 25 del PDF llamado ANEXOS UNO.

5.2. Recibos y contrato de trabajo con la señora LEIDY ALEJANDRA ARIAS OSPINA visibles a folios 25 a 29 del PDF llamado ANEXOS UNO.

5.3. Recibos visibles en folio 17 a 19 del archivo llamado ANEXOS DOS.

5.4. Recibos visibles en folio 35 del archivo llamado ANEXO DOS.

Así mismo se solicita al despacho que, de comparecer las personas que expidieron tales documentos a ratificar los mismos, se permita interrogar a los mismos frente al contenido de tales documentos y la expedición de los mismos.

6. **DECLARACIONES EXTRA PROCESALES PARA RATIFCACIÓN:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 188 y 222 del C.G.P., se solicita al juzgador declarar la ratificación y contradicción de los mismos en audiencia de prueba, so pena de que ante su no comparecencia no sean tenidos en cuenta. Se solicita lo anterior para las siguientes declaraciones extrajuicio:

6.1. Declaración extra proceso realizada por el señor PAULO CESAR SUAREZ ROA visible en folio 20 y 21 del PDF llamado anexos 3.

7. **CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL / RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

Atendiendo al tratamiento que se le dé por el despacho a los siguientes documentos allegados al proceso, se solicita al despacho que, en caso de dárseles el tratamiento

de pruebas documentales, las mismas sean ratificadas en audiencia judicial, conforme lo dispuesto por el artículo 262 del C.G.P. y se permita interrogar sobre el contenido de tales documentos a los señores CARLOS EDUARDO HURTADO y LINA MARCELA ALVEAR.

En el evento en que el despacho, considere que tales documentos son dictámenes periciales, se solicita la contradicción de los mismos de acuerdo con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., para que se cite a los señores CARLOS EDUARDO HURTADO y LINA MARCELA ALVEAR con miras a que se controvierta el contenido de sus valoraciones psicológicas hechas al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA.

8. **OBJECIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:**

Me permito presentar oposición y objeción al juramento estimatorio realizado por la parte demandante sin establecer el valor total de sus pretensiones indicando que lo hace por: 1. 100 SMMLV por perjuicios morales. 2. 100 SMMLV por perjuicios que denomina daño a la vida de relación. 3. 50 SMMLV por perjuicios daño a la salud y 4. $28.810.000 por daño emergente.

Esta objeción se presenta considerando: 1. Que es inviable la valoración de perjuicios inmateriales con juramento estimatorio, el artículo 206 es taxativo al indicar la improcedencia de juramento estimatorio para ellos. 2. Que la parte actora incluye en este ítem de la demanda, valores que no reclama en las pretensiones de la demanda. 3. Que la parte actora no acredita de manera debida que los perjuicios que indica haber padecido tengan causa directa con el hecho por el que presenta esta demanda ocurrido el día 07 de diciembre de 2019. 4. Que el evento aquí descrito se enmarca en un accidente laboral, situación frente a la cual sería su ARL la que asumió las prestaciones asistenciales y económicas del mismo.

De tal manera que con fundamento en el artículo 206 del Código General de Proceso comedidamente le pido al Juzgado declare la violación al juramento estimatorio de la parte demandante y en consecuencia si la cantidad estimada de los perjuicios materiales excede el 50% de la que resulte efectivamente probada a título de perjuicios materiales, le solicito al Juzgado condenar a la parte demandante a pagar el 10% sobre la diferencia o si eventualmente se llegaren a negar las pretensiones por falta de prueba sobre su causación, le solicito al Juzgado lo condene en el equivalente al 5% del valor de las pretensiones por concepto de los perjuicios solicitados.

9. **OPOSICIÓN A LAS FOTOGRAFÍAS ALLEGADAS POR LA PARTE ACTORA:**

Tal como lo ha indicado el Consejo de Estado[7] en providencias anteriores, me permito presentar oposición a las fotografías allegadas al proceso por cuanto a que

[7] *"Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (…) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación". NOTA DE RELATORIA: Sobre el valor probatorio de las fotografías, consultar Corte Constitucional, sentencia del 29 de marzo de*

las mismas no denotan el momento ni lugar en el que fueron tomadas y por tanto no se constituyen en prueba útil para los dichos de la demanda hecha por la parte actora.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de la parte pasiva NUTRIENTES AVICOLAS S.A. y WLISES OSORIO HENAO.

ANEXOS:

Los indicados en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES:

- Mi representado lo hará en la CL 64 norte #5B-146 LC10 de Cali - Valle.

- Recibiré en la Calle 16 A No. 121 A 214 Edificio Paloalto Oficina 307 de Cali - Valle del Cauca Correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,

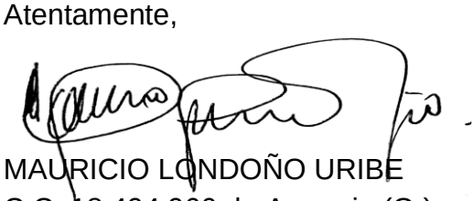

MAURICIO LONDOÑO URIBE
C.C. 18.494.966 de Armenia (Q.)
T.P. 108.909 del C.S.J.

2012, exp. T-269. En el mismo sentido consultar, Sección Primera, sentencia 3 de febrero de 2002, exp. 12497.

Santiago de Cali – febrero de 2022.

Señores
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF:	VERBAL.
RADICACIÓN:	760013103011-2021-00-239-00
DEMANDANTE:	JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA
DEMANDADO:	WLISES OSORIO HENAO - NUTRIENTES AVICOLA S.A.

CONTESTACION A LA DEMANDA POR PARTE DE WLISES OSORIO HENAO.

MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, representante legal y abogado adscrito de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1 actuando como apoderado especial del señor WLISES OSORIO HENAO, identificado con la C.C. No. 16.784.837, conforme a reconocimiento de personería en Auto del pasado 08 de febrero de 2022, procedo a contestar la demanda formulada en su contra.

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO:

La parte que procede a contestar la demanda es WLISES OSORIO HENAO, identificado con la C.C. No. 16.784.837, quien tiene su domicilio en la ciudad de Cali.

Como apoderado especial para este proceso funge la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1, a través de su abogado y representante legal MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.494.966 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 108.909 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 16 A No. 121 A - 214 Oficina 307, Paloalto en Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico **notificaciones@londonouribeabogados.com**

SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL:

Se solicita al despacho se permita acceso al expediente digital, pues de la información compartida por la parte actora se recibieron 4 archivos pdf a saber: llamados SCAN ANEXOS DOS PRUEBAS, SCAN ANEXOS TRES PRUEBAS, SCAN ANEXOS DOS PRUEBAS, SCAN CARATULA, SCAN DDA PODER Y PANTALLAXOS, SCAN MEDIDAS CAUTELARES ESTAS SI, Word con subsanación a la demanda, CONCILIACION, CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN.

No obstante, se solicita al despacho acceso al expediente digital para conocer directamente la información y pruebas que reposan en el despacho.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. Admito parcialmente el hecho. Se admite lo referido en este punto de la demanda en cuanto a que para el día 07 de diciembre de 2019 en la Calle 5 Oeste No 5 A 50 del Barrio Granada, se presentó un accidente en el cual el señor JESUS

DIRLEY RUIZ ESPINOSA fue alcanzado por esquirlas de un disparo que salió del arma de dotación del señor WLISES OSORIO HENAO, quién es trabajador de la empresa NUTRIENTES AVICOLA S.A..

No obstante, se precisa que no le consta a mi representado las sensaciones que hubiera tenido el señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA al momento de los hechos.
En cuanto a la afirmación realizada por la parte actora de que el señor WLISES OSORIO HENAO disparó el arma, se precisa que no es cierto que el señor WLISES OSORIO HENAO de manera voluntaria o dolosa hubiere accionado el arma de fuego en contra del señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA, lo sucedido obedeció a un evento accidental con el arma. No obstante, se resalta que el señor WLISES OSORIO HENAO estaba manipulando el arma con el cañón apuntando hacia el piso, precaución que evitó que la bala impactara directamente la humanidad de JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA, a quien lo alcanzan las esquirlas de la detonación.

2. No me consta. Pese a que es cierto que, en el momento de los hechos, varios de los trabajadores que estaban en el lugar de los hechos procedieron a atender y socorrer al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA, no le consta de manera directa a mi representado la atención que se le hubiere dado al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA por parte de la CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR.

3. No me consta. Tal como se indicó en la contestación al hecho anterior, no le consta a mi representado la atención que se le hubiere dado al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA por parte del Dr. GERMAN GRILL. Sin embargo, se precisa de las anotaciones de la historia clínica que el diagnostico que se le dio al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA, frente al ojo derecho, que es donde indica que le cayeron las esquirlas fue el de una abrasión corneal, situación que es definida por la literatura médica como "*un rasguño superficial en la ventana protectora transparente que se encuentra en la parte delantera del ojo"* en ese sentido, se encuentra que tal situación es tratada con gotas oculares con antibiótico y que tales lesiones sanan en cuestión de días.

Pese a que a mi representado no le consta ni tiene conocimiento directo, más allá de la información que se aporta al presente proceso de la atención que se le diere al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA por parte del DR. GERMAN GRILL para el día 11 de diciembre de 2019; se destaca que de la anotación de la historia clínica visible para el día 09 de diciembre de 2012 realizada por el galeno Dr. GERMAN GRILL:

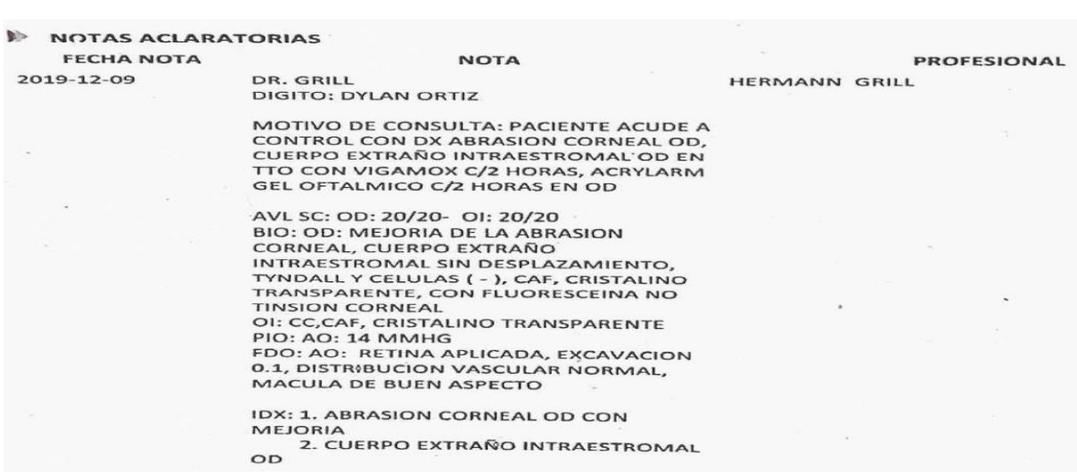

NOTAS ACLARATORIAS

FECHA NOTA	NOTA	PROFESIONAL
2019-12-09	DR. GRILL DIGITO: DYLAN ORTIZ MOTIVO DE CONSULTA: PACIENTE ACUDE A CONTROL CON DX ABRASION CORNEAL OD, CUERPO EXTRAÑO INTRAESTROMAL OD EN TTO CON VIGAMOX C/2 HORAS, ACRYLARM GEL OFTALMICO C/2 HORAS EN OD AVL SC: OD: 20/20- OI: 20/20 BIO: OD: MEJORIA DE LA ABRASION CORNEAL, CUERPO EXTRAÑO INTRAESTROMAL SIN DESPLAZAMIENTO, TYNDALL Y CELULAS (-), CAF, CRISTALINO TRANSPARENTE, CON FLUORESCEINA NO TINSION CORNEAL OI: CC,CAF, CRISTALINO TRANSPARENTE PIO: AO: 14 MMHG FDO: AO: RETINA APLICADA, EXCAVACION 0.1, DISTRIBUCION VASCULAR NORMAL, MACULA DE BUEN ASPECTO IDX: 1. ABRASION CORNEAL OD CON MEJORIA 2. CUERPO EXTRAÑO INTRAESTROMAL OD	HERMANN GRILL

De tal valoración, se evidencia incluso buena visión a los dos días siguientes al evento en donde le caen las esquirlas al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA y mejoría en el diagnóstico de la abrasión.

4. No me consta. Pese a que es cierto que en contra del señor WLISES OSORIO HENAO, se ha presentado noticia criminal por lesiones culposas, se precisa que no le consta a mi representado que el motivo de la presentación de tal noticia criminal hubiere sido una indicación dada por la ARL del señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA.

5. Niego el hecho. Pese a que a mii representado no le consta ni tiene conocimiento directo de las atenciones que indica la parte actora que se le dieron por parte de los diferentes especialistas médicos de la ARL y los conceptos que ellos hubieren dado; se niega lo contenido en este punto de la demanda, por cuanto a que la parte actora pretende indicar que hasta el momento de la presentación de la demanda el actor señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA presenta afectación en su ojo derecho, pretendiendo indicar que tal situación emana del accidente que indicó se tuvo el día 07 de diciembre de 2019.

No es cierto el supuesto de hecho de este punto de la demanda, por cuanto a que de la información aportada, como pruebas documentales por la parte actora se destacan las siguientes con las cuales se evidencia que no es cierto que exista un daño que tenga origen con el vento ocurrido el día 07 de diciembre de 2019:

- Notas de historia clínica del día 09-12-2019 - visible en documento PDF ANEXOS 1 página 9 del PDF:

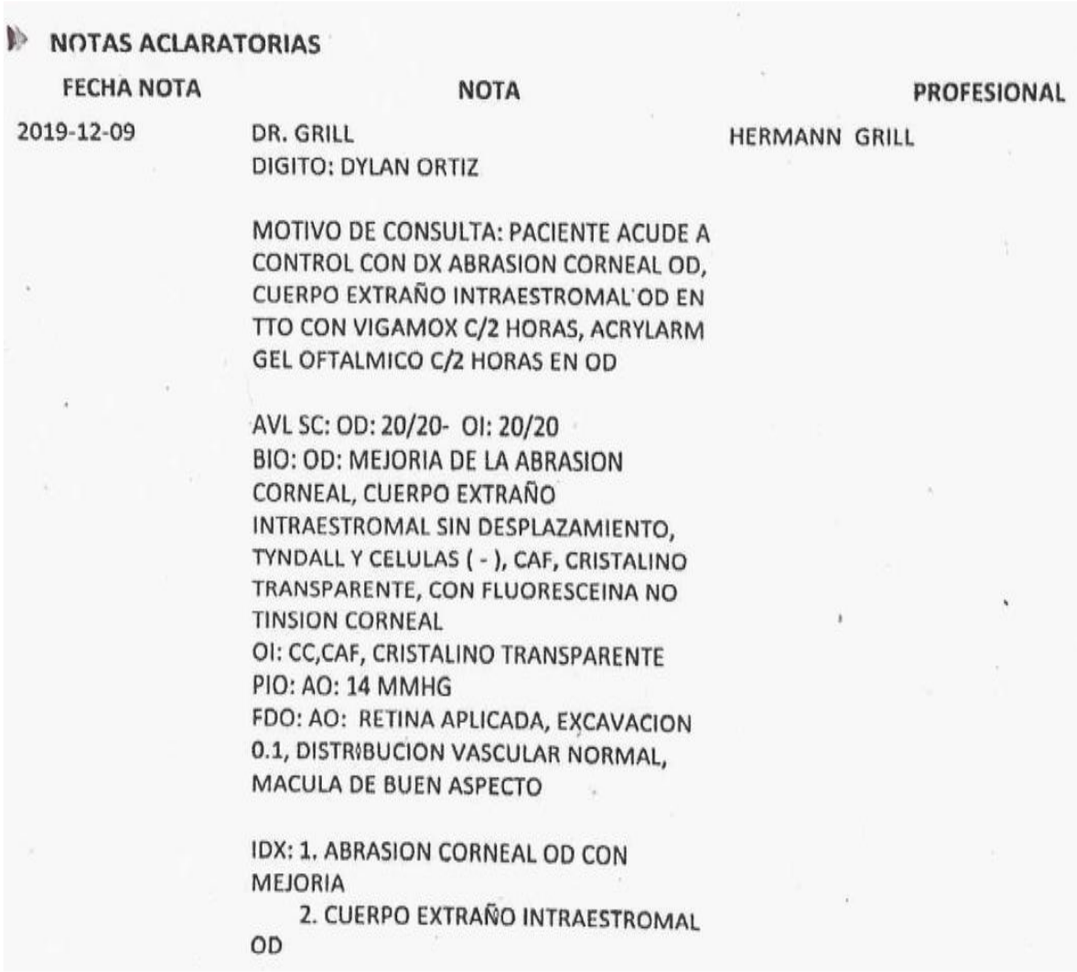

NOTAS ACLARATORIAS

FECHA NOTA	NOTA	PROFESIONAL
2019-12-09	DR. GRILL DIGITO: DYLAN ORTIZ MOTIVO DE CONSULTA: PACIENTE ACUDE A CONTROL CON DX ABRASION CORNEAL OD, CUERPO EXTRAÑO INTRAESTROMAL OD EN TTO CON VIGAMOX C/2 HORAS, ACRYLARM GEL OFTALMICO C/2 HORAS EN OD AVL SC: OD: 20/20- OI: 20/20 BIO: OD: MEJORIA DE LA ABRASION CORNEAL, CUERPO EXTRAÑO INTRAESTROMAL SIN DESPLAZAMIENTO, TYNDALL Y CELULAS (-), CAF, CRISTALINO TRANSPARENTE, CON FLUORESCEINA NO TINSION CORNEAL OI: CC,CAF, CRISTALINO TRANSPARENTE PIO: AO: 14 MMHG FDO: AO: RETINA APLICADA, EXCAVACION 0.1, DISTRIBUCION VASCULAR NORMAL, MACULA DE BUEN ASPECTO IDX: 1. ABRASION CORNEAL OD CON MEJORIA 2. CUERPO EXTRAÑO INTRAESTROMAL OD	HERMANN GRILL

En la anterior anotación, se evidencia buena visión en ambos ojos para los dos días siguientes al evento por el que se presenta la demanda. Con lo anterior, se cae cualquier nexo causal que se pretenda atribuir entre un daño en la visión del señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA y las esquirlas que lo alcanzaron el día 07 de diciembre de 2019, pues de haber sido así el daño en su visión, al tratarse de un impacto y herida contundente se hubiere evidenciado de inmediato. Por el contrario, con tal anotación se resalta mejoría incluso, para el diagnostico de abrasión.

- Diagnóstico de presbicia visible en el folio 16 del archivo PDF anexos 2:

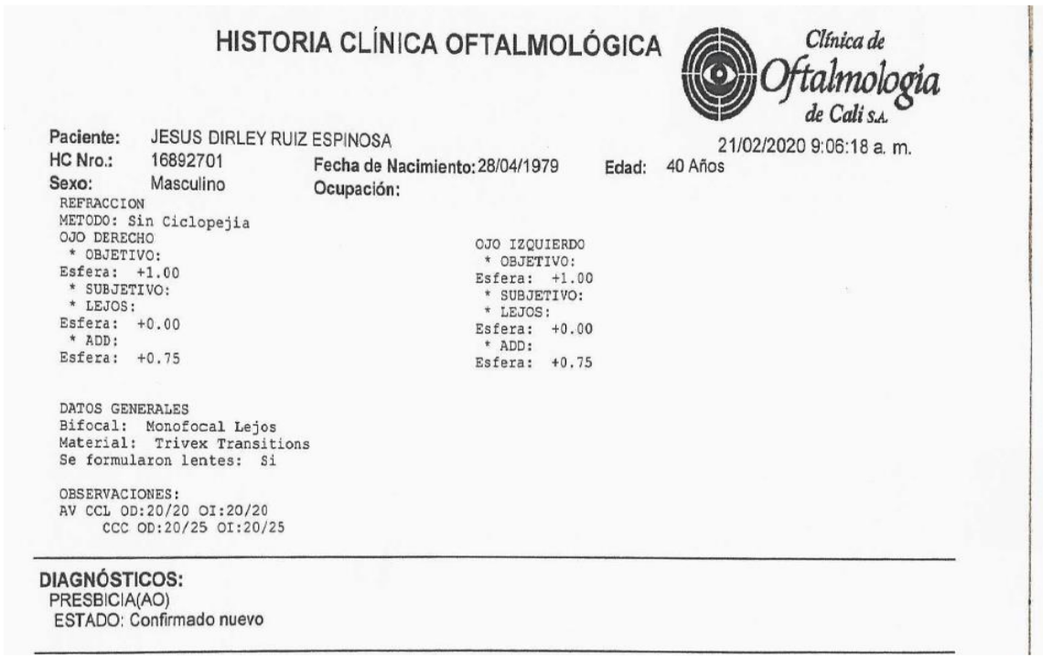

HISTORIA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA

Clínica de Oftalmología de Cali S.A.

Paciente: JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA
21/02/2020 9:06:18 a. m.
HC Nro.: 16892701 Fecha de Nacimiento: 28/04/1979 Edad: 40 Años
Sexo: Masculino Ocupación:

REFRACCION
METODO: Sin Ciclopejia

OJO DERECHO
* OBJETIVO:
Esfera: +1.00
* SUBJETIVO:
* LEJOS:
Esfera: +0.00
* ADD:
Esfera: +0.75

OJO IZQUIERDO
* OBJETIVO:
Esfera: +1.00
* SUBJETIVO:
* LEJOS:
Esfera: +0.00
* ADD:
Esfera: +0.75

DATOS GENERALES
Bifocal: Monofocal Lejos
Material: Trivex Transitions
Se formularon lentes: Si

OBSERVACIONES:
AV CCL OD:20/20 OI:20/20
CCC OD:20/25 OI:20/25

DIAGNÓSTICOS:
PRESBICIA(AO)
ESTADO: Confirmado nuevo

Se precisa que el diagnostico de presbicia obedece, a una situación natural del señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA y no está relacionado con el evento por el que se presenta la demanda y que ocurrió el día 07 de diciembre de 2019; la presbicia es causada por endurecimiento del cristalino del ojo lo que sucede con el envejecimiento, generándose que este se vuelva menos flexible y no pudiendo enfocar debidamente.

- De la calificación realizada por la ARL al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA visible en página 26 del PDF llamado anexos 2:

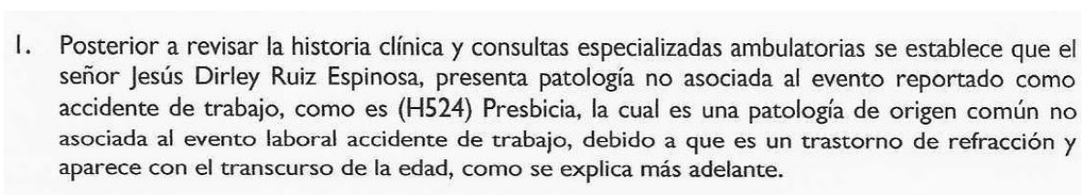

1. Posterior a revisar la historia clínica y consultas especializadas ambulatorias se establece que el señor Jesús Dirley Ruiz Espinosa, presenta patología no asociada al evento reportado como accidente de trabajo, como es (H524) Presbicia, la cual es una patología de origen común no asociada al evento laboral accidente de trabajo, debido a que es un trastorno de refracción y aparece con el transcurso de la edad, como se explica más adelante.

De la lectura de lo anterior, se evidencia que el señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA, si bien presenta patología visual (H524) Presbicia, la misma no tiene relación con el accidente de trabajo por el que se presenta esta demanda.

- De la calificación realizada por la ARL al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA visible en página 27 del PDF llamado anexos 2:

3. Revisado el caso se evidencia en la historia aportada por el trabajador, que presenta Presbicia, de acuerdo al diagnóstico realizado por Optometría en la consulta del 21/02/20020 y formula lentes.

4. Un artículo científico de la American Academy of Ophthalmology escrito por Kierstan Boyd. Revisado por J Kevin McKinney MD. Jan. 13, 2020 habla que La Presbicia es cuando los ojos pierden gradualmente la capacidad para ver objetos de cerca. Es una parte normal del envejecimiento. De hecho, la palabra "presbicia" (proveniente del griego), significa "ojo viejo". Puede comenzar a notar la presbicia poco después de los 40 años. Es probable que sostenga a una distancia mayor lo que está leyendo para poder leer claramente.

   ¿Cuáles son las causas de la presbicia?

   El cristalino transparente se apoya en el interior del ojo, detrás del iris de color. Cambia de forma para enfocar la luz sobre la retina para que usted pueda ver. Cuando usted es joven, el cristalino es suave y flexible, y puede cambiar de forma fácilmente. Esto le permite enfocar objetos tanto de cerca como de lejos. Después de los 40 años, el cristalino se vuelve más rígido y no puede cambiar de forma fácilmente. Esto dificulta la lectura, se hace más difícil enhebrar una aguja o hacer otras tareas que requieren ver de cerca.

   No hay manera de detener ni revertir el proceso normal de envejecimiento que causa la presbicia. Sin embargo, la presbicia puede corregirse con anteojos, lentes de contacto o cirugía. Si no corrige la presbicia, puede sentir molestia causada por dolores de cabeza y fatiga ocular.

5. Otro artículo de la National Eye Institute (NIH) habla que la presbicia, también llamada Presbiopía, es una condición de la visión común que ocurre a medida que se envejece. A menudo se le refiere como la condición de los ojos relacionada con envejecer o vista cansada. La presbicia es la incapacidad de enfocar de cerca, un problema relacionado con la refracción dentro del ojo.

   La presbicia ocurre de manera natural en las personas a medida que envejecen. El ojo no es capaz de enfocar la luz directamente sobre la retina debido al endurecimiento del cristalino natural. El envejecimiento también afecta las fibras musculares alrededor del cristalino. Esto dificulta que el ojo enfoque en los objetos cercanos. Un cristalino ineficaz hace que la luz se enfoque detrás de la retina y esto causa que empeore la visión de cerca.

   En la juventud el cristalino es blando y flexible lo que permite que los pequeños músculos dentro del ojo cambien fácilmente la forma del cristalino para que pueda enfocarse en objetos cercanos o lejanos.

Tal como se indicó anteriormente, los galenos de la ARL, explican las razones por las cuales se presenta la presbicia, indicando que la misma es generada por el envejecimiento natural de las personas. Por lo anterior, se encuentra soportado, científicamente que la causa de tal situación visual que presenta el señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA, no está relacionada con el accidente laboral por el que se presenta esta demanda.

- De la calificación realizada por la ARL al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA visible en página 29 del PDF llamado anexos 2:

8. Así las cosas, se establece que el paciente presenta patología previa, crónica, progresiva, multifactorial y no asociada al evento laboral, reportado como accidente de trabajo.

9. El paciente recibió el manejo médico especializado para el evento agudo, a través del servicio de Urgencias, Oftalmología y control especializado posterior.

10. La condición clínica actual y sintomatología biocular que presenta el paciente, no es por causa ni con ocasión del evento reportado como accidente de trabajo.

11. Por los motivos anteriormente expuestos, nos permitimos informarle que esta Administradora de Riesgos Laborales califica la patología, referenciada en la Historia Clínica, (H524) Presbicia como NO SECUELA DE ACCIDENTE DE TRABAJO REPORTADO y por tanto, se encuentra exenta de reconocer y pagar las prestaciones asistenciales y económicas que se deriven de dicha patología, correspondiendo asumirlas a la EPS a la cual se encuentra afiliado el trabajador.

12. Así las cosas, se define el caso como Accidente de trabajo manejado y en control por Oftalmología, sin secuelas atribuibles al mismo.

Destaca la ARL, que el señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA tiene una patología previa, crónica, progresiva y multifactorial, frente a la cual se explica con suficiencia que no está relacionada con el accidente laboral por el que presenta esta demanda.

- De la calificación realizada por la ARL al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA visible en página 30 del PDF llamado anexos 2:

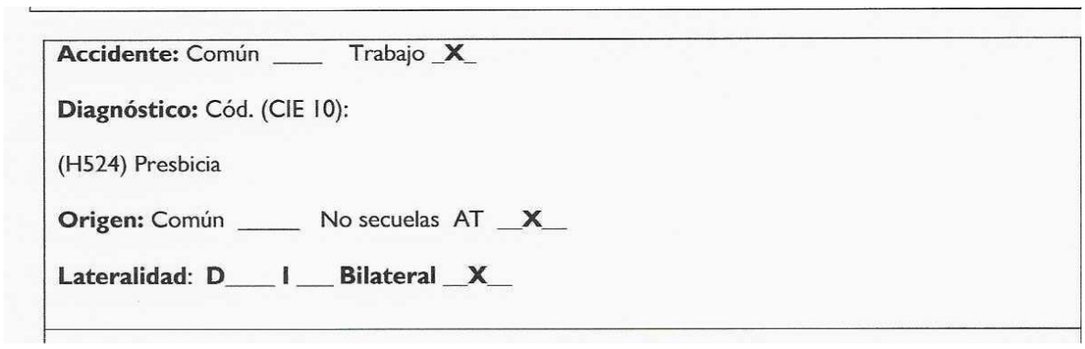

Accidente: Común ____ Trabajo _**X**_

Diagnóstico: Cód. (CIE 10):

(H524) Presbicia

Origen: Común _____ No secuelas AT __**X**__

Lateralidad: D____ **I** ___ **Bilateral** __**X**__

Reitera la ARL, que el actor no presenta secuelas del accidente de trabajo ocurrido el día 07 de diciembre de 2019 y por el cual se presenta esta demanda.

6. No me consta. A mi representado no le consta ni tiene conocimiento de los gastos que indica la parte actora que ha asumido por un monto de $26.810.000 M.cte. No obstante, se precisa que, si los mismos están relacionados con el accidente laboral como lo fueron medicinas, radiografías, enfermería y gastos de transporte, ellos estuvieron a cargo de la ARL dentro de las prestaciones asistenciales y económicas a cargo suyo.

Ahora bien, lo pedido como alimentación, es inviable, pues el actor tuvo alrededor de un mes de incapacidad, situación que entonces estuvo cubierta por el pago de sus incapacidades.

Frente a los conceptos de psicología, se precisa en igual sentido, que, de haber requerido el actor tratamiento o apoyo psicológico, el mismo debía ser dado por su EPS, pues tal como lo indicó la ARL, el actor no cuenta con secuela alguna de ninguna índole relativa al accidente laboral.

7. Niego el hecho. Pese a que a mi representado no le consta de manera directa las atenciones medicas que se le dieren al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA, se precisa que, tal como lo señala la ARL del actor, el señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA no tiene secuela alguna derivada del accidente de trabajo que tuvo el día 07 de diciembre de 2019 y por la cual presenta esta demanda.

8. Niego el hecho. Tal como se indicó en la contestación a los hechos precedentes, pese a que a mi representada no le consta de manera directa la atención que se le ha dado al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA, se niega lo contenido en este punto de la demanda, por cuanto a que, no se encuentra que sea cierto que actor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA presente secuelas derivadas del accidente laboral por el que se presenta la demanda y que ocurrió el día 07 de diciembre de 2019.

Lo anterior, se sustenta en la prueba documental allegada por la parte actora y expedida por su ARL, la cual indica que el actor no tiene secuela alguna por el accidente laboral del 07 de diciembre de 2019.

En igual sentido, se precisa que no se encuentra que sea cierto que el señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA haya tenido una incapacidad de 18 meses, pues según la calificación expedida por su ARL, visible en folio 24 y 25 del PDF llamado anexos 2, se encuentra incapacidad del día 07-12-2019 al 14-01-2020.

9. Niego el hecho. Tal como se ha indicado en la contestación a los hechos anteriores, se encuentra que conforme a la valoración y calificación que hizo su ARL para el mes de septiembre de 2020, se encontró que el actor no presentaba secuela alguna derivada del accidente laboral fechado del día 07 de diciembre de 2019. Por tanto, es incoherente que el actor haya indicado a los psicólogos los días 10 y 17 de octubre de 2020 que todavía tenía el cuerpo extraño en el ojo y que el mismo le molestase situación contraria a la encontrada por medicina laboral de la cual se destaca:

- De la valoración visible a folio 24 del PDF llamado anexos 2:

> Medicina Laboral 11/01/2020: valorado y controlado por Oftalmología: ultimo control el 10/01/2020: se observa cuerpo extraño diminuto, intracorneal, sin reacción inflamatoria, se indica suspender medicamentos no hay justificación para retirarlo, pero igualmente puede hacerse, se recomienda control en 1 mes, le tomaron Radiografía de pierna izquierda pendiente informe, incapacidades desde 07/12/2019 al 03/01/2020, no se ha reincorporado a laborar.

Se evidencia la no necesidad médica del retiro del diminuto cuerpo extraño.

- De la valoración hecha al actor visible en folio 24 del PDF llamado anexos 2:

> Ingresa deambulando sin ayudas , ojo derecho con pupilas isocoricas, no se aprecia el cuerpo extraño en cornea, con movimientos oculares conservados, visión conservada, no inyección conjuntival, no dolor a la palpación; pierna derecha cara medial tercio medio, herida circular de 1 cm sin signos de infección con tejido de granulación, no hay déficit neurovascular, amas completos globales y marcha normal.

Se destaca que desde ese momento no se encontró entonces soporte alguno de la existencia del cuerpo extraño en el ojo.

10. No me consta. A mi representa no le consta ni tiene conocimiento de la atención que se le hubiere dado al actor señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA por parte de la Dra. MARIA DEL PILAR QUINTERO. No obstante, se precisa que tal como lo señalaron los galenos de la ARL, no había necesidad de retirar la secuela y que no había secuelas por el accidente laboral del 07 de diciembre de 2019.

11. No es un hecho. Hace referencia al trámite de la conciliación extrajudicial en derecho.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

1. Objeto y me opongo a que se declare civil y solidariamente responsable a los demandados WLISES OSORIO HENAO y NUTRIENTES AVICOLA S.A. con ocasión al accidente de trabajo que sufrió el señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA el día 07 de diciembre de 2019. Lo anterior, considerando que en el presente evento no se encuentran probados debidamente todos los elementos estructurales que configuran la existencia de una responsabilidad civil extracontractual que fuere atribuible a la parte demandada.

A- Objeto y me opongo a que se condene a pagar a la parte pasiva un monto de 100 SMMLV por concepto de perjuicios morales en favor del actor señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA. Esta objeción se hace considerando: 1. Lo inviable del juramento estimatorio que realiza la parte actora para los perjuicios morales, pues los mismos escapan a tal posibilidad establecida desde el artículo 206 del C.G.P. 2. Que en el presente evento no se encuentra que el actor tenga un daño antijuridico que tenga a su vez nexo causal con una conducta dañina y culposa atribuible a la parte pasiva. 3. Que la parte actora no cuenta con una valoración debida que permita enmarcarlo dentro de alguno de los parámetros jurisprudenciales dados para el otorgamiento de perjuicios morales. 4. Que el actor valora sus perjuicios, solicitando incluso un rubro mayor al que han conferido las altas Cortes cuando se trata del fallecimiento de una persona.

B- Objeto y me opongo a que se condene a pagar a la parte pasiva un monto de 100 SMMLV por concepto de daño a la vida en relación en favor del actor señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA. Esta objeción se hace considerando: 1. Lo inviable del juramento estimatorio que realiza la parte actora para los perjuicios morales, pues los mismos escapan a tal posibilidad establecida desde el artículo 206 del C.G.P. 2. Que en el presente evento no se encuentra que el actor tenga un daño antijuridico que tenga a su vez nexo causal con una conducta dañina y culposa atribuible a la parte pasiva. 3. Que la parte actora no cuenta con una valoración debida que permita enmarcarlo dentro de alguno de los parámetros jurisprudenciales dados para el otorgamiento de perjuicios morales. 4. Que el actor valora sus perjuicios, solicitando incluso un rubro mayor al que han conferido las altas Cortes cuando se trata de una persona con una incapacidad calificada y superior al 50%.

C- Objeto y me opongo a que se condene a pagar a la parte pasiva un monto de 100 SMMLV por concepto de daño a la salud en favor del actor señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA. Esta objeción se hace considerando: 1. Lo inviable del juramento estimatorio que realiza la parte actora para los perjuicios morales, pues los mismos escapan a tal posibilidad establecida desde el artículo 206 del C.G.P. 2. Que en el presente evento no se encuentra que el actor tenga un daño antijuridico que tenga a su vez nexo causal con una conducta dañina y culposa atribuible a la parte pasiva. 3. Que la parte actora no cuenta con una valoración debida que permita enmarcarlo dentro de alguno de los parámetros jurisprudenciales dados para el otorgamiento de perjuicios morales. 4. Que el actor valora sus perjuicios, solicitando incluso un rubro mayor al que han conferido las altas Cortes cuando se trata de una persona con una incapacidad calificada y superior al 50%. 5. Que el actor está solicitando dos veces el mismo perjuicio con diferente nombre.

2. Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva señor WLISES OSORIO HENAO y NUTRIENTES AVICOLA S.A. a pagar al actor los denominados intereses corrientes, desde el momento en que refiere la parte actora “que se hicieron exigibles” y el momento en que se pague la obligación. Esta objeción, se presenta considerando que: 1. No existe obligación alguna en cabeza de la parte pasiva y que sea actualmente exigible. 2. Es inviable la petición de interés alguno ante la inexistencia de obligación en cabeza de la parte pasiva.

3. Objeto y me opongo a que se emita condena en costas y agencias en derecho en favor de la parte actora por un valor sin determinar y en el que se incluyan los costos de abogado. Esta objeción, se presenta considerando que las mismas estarán a cargo de la parte que resulte vencida y no se incluyen en ella los honorarios que se hayan pactado con su abogada.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA:

1. AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO Y SUS CONSECUENTES PERJUICIOS - AUSENCIA DE UN DAÑO ANTIJURIDICO:

Partiendo del precepto normativo consagrado en el artículo 2341 del Código Civil, se encuentra que uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil es el daño. Refiere la norma "*quien ha inferido un daño a otro".*

Por lo anterior, que se tiene que el daño es entendido por la doctrina[1] como aquel menoscabo en el patrimonio de una persona, en su vida o integridad física, situación que se configura en una fuente de obligación indemnizatoria cuando el mismo encuentra su origen en una conducta culposa o atribuible a una persona obligada a indemnizar.

En el tal sentido, se ha precisado por la doctrina[2] que para poder que exista una responsabilidad civil, se hace necesario no solo la ocurrencia de un daño, sino que el mismo venga acompañado de unos consecuentes perjuicios derivados del mismo. Lo anterior, aplicado al caso en concreto devengaría en que, si bien el actor fue alcanzado con las esquirlas que cayeron en su ojo derecho, de tal situación no se ha acreditado prueba de un consecuente daño que generase unos perjuicios y menoscabo en la vida del actor, su salud o visión.

Dentro de las condiciones necesarias, establecidas por la doctrina[3] para la existencia de un perjuicio, se hace necesario también que el mismo sea cierto, es decir que el daño y sus consecuentes perjuicios se hayan ocasionado.

En este caso, se centra esta defensa, en que la parte actora no allega pruebas de que con ocasión al accidente de trabajo que ocurrió el día 07 de diciembre de 2019, la parte actora, acredite que sufrió un daño y consecuentes perjuicios por las esquirlas que indica cayeron en su ojo derecho y pierna izquierda.

No se encuentra, en este proceso que existan unos perjuicios determinados y probados por la parte actora con ocasión al accidente por el que se presenta esta demanda. Por el contrario, tal como se encuentra en las pruebas documentales allegadas por la parte actora, se destacan:

---

[1] "En aras de aproximarnos a la idea, podemos decir que el daño es la lesión a un interés jurídico; es claro que la idea de daño se concreta en el deterioro o menoscabo del derecho de otra persona sea éste de carácter patrimonial o extrapatrimonial…Adicionalmente, el daño como conducta perjudicial debe resultar de un agravió indebido, ilegitimo o injustificado a una persona quien lo crea." NOCIONES GENERALES SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL (AQUILIANA) - RODRIGO BECERRA TORO Pag. 339.

[2] "Porque como lo sostiene Emeri, "puede existir un daño sin perjuicio". El Daño - Juan Carlos Henao Pag. 107.
[3] "El daño para que pueda ser reparado debe ser cierto…" El Daño - Juan Carlos Henao- Pag. 129

"La certeza o certidumbre. Significa que la lesión patrimonial o extrapatrimonial debe estar concretada, determinada, es decir, que se conozca efectivamente en qué consiste el daño, y desde luego, que sea probado" NOCIONES GENERALES SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL (AQUILIANA) - RODRIGO BECERRA TORO - Pag. 341.

- Notas de historia clínica del día 09-12-2019 - visible en documento PDF ANEXOS 1 página 9 del PDF:

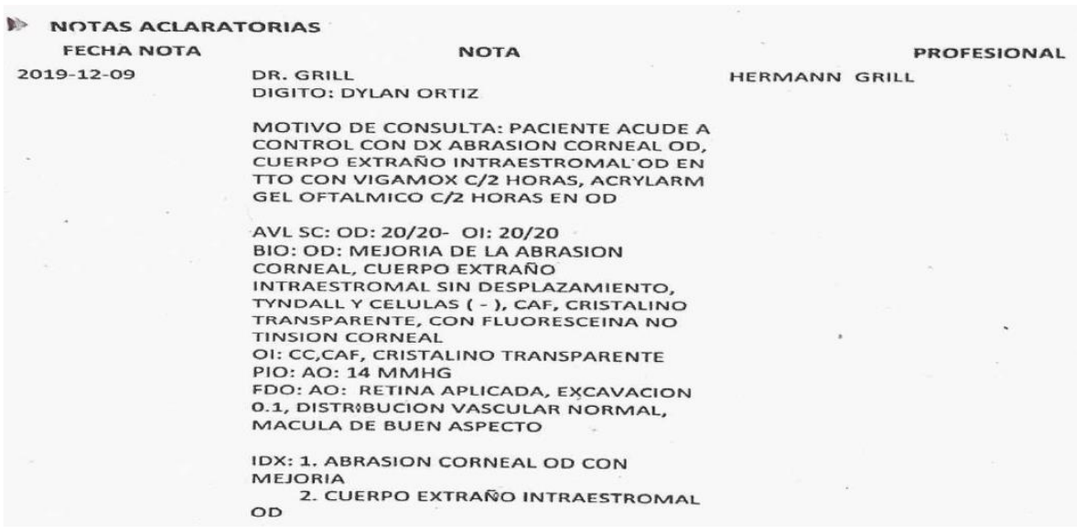

NOTAS ACLARATORIAS

FECHA NOTA	NOTA	PROFESIONAL
2019-12-09	DR. GRILL DIGITO: DYLAN ORTIZ MOTIVO DE CONSULTA: PACIENTE ACUDE A CONTROL CON DX ABRASION CORNEAL OD, CUERPO EXTRAÑO INTRAESTROMAL OD EN TTO CON VIGAMOX C/2 HORAS, ACRYLARM GEL OFTALMICO C/2 HORAS EN OD AVL SC: OD: 20/20- OI: 20/20 BIO: OD: MEJORIA DE LA ABRASION CORNEAL, CUERPO EXTRAÑO INTRAESTROMAL SIN DESPLAZAMIENTO, TYNDALL Y CELULAS (-), CAF, CRISTALINO TRANSPARENTE, CON FLUORESCEINA NO TINSION CORNEAL OI: CC,CAF, CRISTALINO TRANSPARENTE PIO: AO: 14 MMHG FDO: AO: RETINA APLICADA, EXCAVACION 0.1, DISTRIBUCION VASCULAR NORMAL, MACULA DE BUEN ASPECTO IDX: 1. ABRASION CORNEAL OD CON MEJORIA 2. CUERPO EXTRAÑO INTRAESTROMAL OD	HERMANN GRILL

En la anterior anotación, se evidencia buena visión en ambos ojos para los dos días siguientes al evento por el que se presenta la demanda. Con esto, se encuentra que no hubo perjuicio alguno en la visión del señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA con ocasión a las esquirlas que lo alcanzaron el día 07 de diciembre de 2019, pues de haber sido así el daño en su visión, al tratarse de un impacto y herida contundente se hubiere evidenciado de inmediato. Por el contrario, con tal anotación se resalta mejoría, para el diagnóstico de abrasión.

En los supuestos de hecho de la demanda, no se hace mención como tal a un diagnostico que se le hubiere dado al actor con ocasión al accidente de trabajo del día 12 de diciembre de 2019; pese a ello, de la lectura de la información allegada al proceso, se encuentra que la parte actora, ha recibido en su visión un diagnóstico de presbicia. Tal diagnóstico, no se configura en un daño antijurídico derivado de una conducta dañina que pueda ser atribuible a los aquí demudados, no lo es por la razón médico científica de que el mismo obedece a una situación natural de la evolución del cuerpo humano, el cual, como lo refieren los galenos tratantes del actor, con el paso del tiempo, se genera debido a la vez propia de la condición biológica de los seres humanos.

Tal y como lo han analizado los diferentes despachos de esta ciudad, en aplicación debida de lo señalado por la doctrina[4], que refiere que el primer elemento de la responsabilidad civil a estudiar en un proceso es el daño, se solicita al despacho que siendo el daño el primer elemento a estudiar en estos procesos y en ausencia evidente del mismo, se acceda a esta excepción y se nieguen las pretensiones de la demanda.

---

[4] "El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, has allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultaría necio e inútil" El Daño - Juan Carlos Henao - Pag. 36.

2. AUSENCIA DE PRUEBA DE UN NEXO CAUSAL ENTRE LA PRESBICIA Y EL ACCIDENTE DE TRABAJO QUE OCURRIÓ EL DÍA 07 DE DICIEMBRE DE 2019:

Otro de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, corresponde a la existencia de un nexo causal entre los daños, los que se repiten en este caso son inexistentes y la conducta que se pretende atribuir al autor del mismo.

Con relación al nexo causal, la doctrina ha explicado que el daño que se reclama debe ser "*al cuerpo de la víctima y por el cuerpo del agresor*"[5], es decir que entre la conducta culposa del autor y el daño y perjuicio que sufra la víctima debe haber una relación directa de causa y efecto.

En este caso en concreto, el actor señala que tiene una pérdida de la visión con ocasión al accidente laboral que sufrió el día 07 de diciembre de 2019; no obstante, se precisa que, de la información allegada al proceso, la única dificultad visual, que tiene el actor obedece a un diagnóstico de presbicia, situación que no guarda relación alguna con el evento por el que aquí se presenta esta demanda. Deberán tenerse como pruebas de la ausencia del nexo:

- Notas de historia clínica del día 09-12-2019 - visible en documento PDF ANEXOS 1 página 9 del PDF:

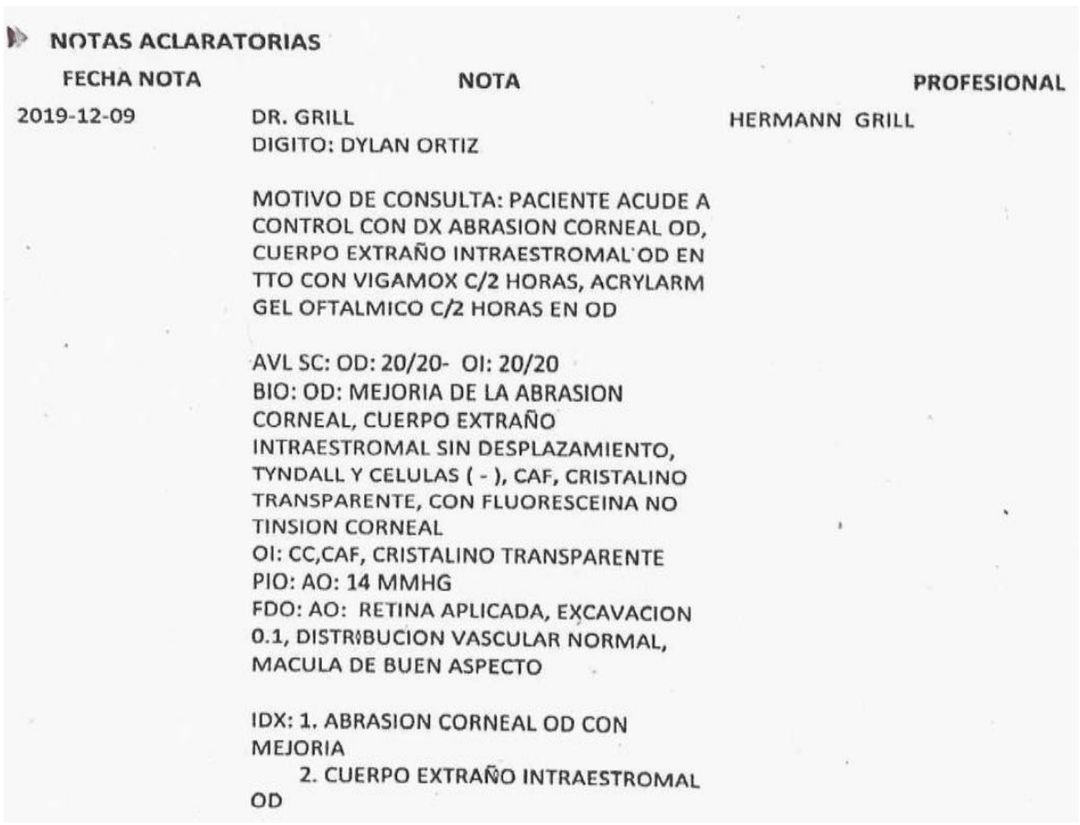

NOTAS ACLARATORIAS

FECHA NOTA	NOTA	PROFESIONAL
2019-12-09	DR. GRILL DIGITO: DYLAN ORTIZ MOTIVO DE CONSULTA: PACIENTE ACUDE A CONTROL CON DX ABRASION CORNEAL OD, CUERPO EXTRAÑO INTRAESTROMAL OD EN TTO CON VIGAMOX C/2 HORAS, ACRYLARM GEL OFTALMICO C/2 HORAS EN OD AVL SC: OD: 20/20- OI: 20/20 BIO: OD: MEJORIA DE LA ABRASION CORNEAL, CUERPO EXTRAÑO INTRAESTROMAL SIN DESPLAZAMIENTO, TYNDALL Y CELULAS (-), CAF, CRISTALINO TRANSPARENTE, CON FLUORESCEINA NO TINSION CORNEAL OI: CC,CAF, CRISTALINO TRANSPARENTE PIO: AO: 14 MMHG FDO: AO: RETINA APLICADA, EXCAVACION 0.1, DISTRIBUCION VASCULAR NORMAL, MACULA DE BUEN ASPECTO IDX: 1. ABRASION CORNEAL OD CON MEJORIA 2. CUERPO EXTRAÑO INTRAESTROMAL OD	HERMANN GRILL

[5] *"NOCIONES GENERALES SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL (AQUILIANA) - RODRIGO BECERRA TORO Pag. 414 citando a JJ AMEZAGA*

"Así las cosas, entre la actuación culposa o dolosa del causante del daño y el perjuicio ocasionado por él, debe existir una relación directa de causa a efecto, o lo que es igual, el daño debe ser la consecuencia del comportamiento con culpa o dolo de su autor" NOCIONES GENERALES SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL (AQUILIANA) - RODRIGO BECERRA TORO Pag. 414

En la anterior anotación, se evidencia buena visión en ambos ojos para los dos días siguientes al evento por el que se presenta la demanda. Con lo anterior, se cae cualquier nexo causal que se pretenda atribuir entre un daño en la visión del señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA y las esquirlas que lo alcanzaron el día 07 de diciembre de 2019, pues de haber sido así el daño en su visión, al tratarse de un impacto y herida contundente se hubiere evidenciado de inmediato. Por el contrario, con tal anotación se resalta mejoría incluso, para el diagnóstico de abrasión.

- Diagnóstico de presbicia visible en el folio 16 del archivo PDF anexos 2:

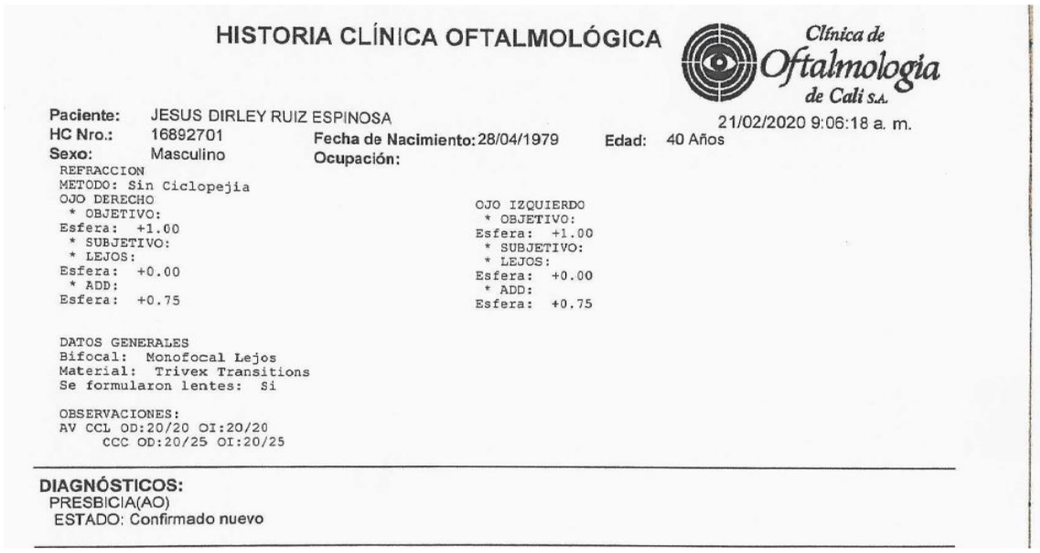

HISTORIA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA

Clínica de Oftalmología de Cali S.A.

Paciente: JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA — 21/02/2020 9:06:18 a. m.
HC Nro.: 16892701 **Fecha de Nacimiento:** 28/04/1979 **Edad:** 40 Años
Sexo: Masculino **Ocupación:**

REFRACCION
METODO: Sin Ciclopejia

OJO DERECHO
* OBJETIVO:
Esfera: +1.00
* SUBJETIVO:
* LEJOS:
Esfera: +0.00
* ADD:
Esfera: +0.75

OJO IZQUIERDO
* OBJETIVO:
Esfera: +1.00
* SUBJETIVO:
* LEJOS:
Esfera: +0.00
* ADD:
Esfera: +0.75

DATOS GENERALES
Bifocal: Monofocal Lejos
Material: Trivex Transitions
Se formularon lentes: Si

OBSERVACIONES:
AV CCL OD:20/20 OI:20/20
CCC OD:20/25 OI:20/25

DIAGNÓSTICOS:
PRESBICIA(AO)
ESTADO: Confirmado nuevo

Se precisa que el diagnostico de presbicia obedece, a una situación natural del señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA y no está relacionado con el evento por el que se presenta la demanda y que ocurrió el día 07 de diciembre de 2019; la presbicia es causada por endurecimiento del cristalino del ojo lo que sucede con el envejecimiento, generándose que este se vuelva menos flexible y no pudiendo enfocar debidamente.

- De la calificación realizada por la ARL al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA visible en página 26 del PDF llamado anexos 2:

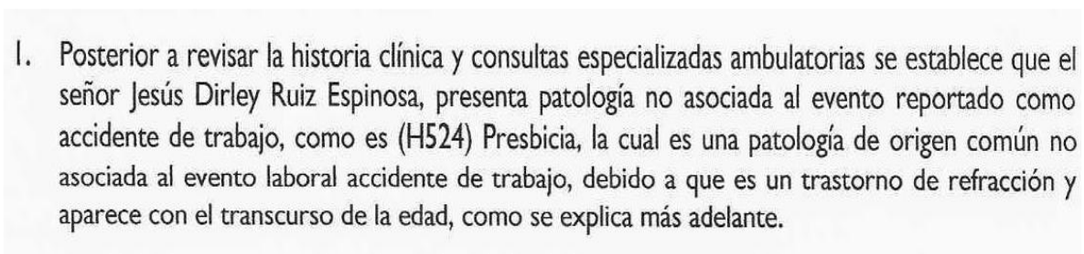

1. Posterior a revisar la historia clínica y consultas especializadas ambulatorias se establece que el señor Jesús Dirley Ruiz Espinosa, presenta patología no asociada al evento reportado como accidente de trabajo, como es (H524) Presbicia, la cual es una patología de origen común no asociada al evento laboral accidente de trabajo, debido a que es un trastorno de refracción y aparece con el transcurso de la edad, como se explica más adelante.

De la lectura de lo anterior, se evidencia que el señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA, si bien presenta patología visual (H524) Presbicia, la misma no tiene relación con el accidente de trabajo por el que se presenta esta demanda.

- De la calificación realizada por la ARL al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA visible en página 27 del PDF llamado anexos 2:

3. Revisado el caso se evidencia en la historia aportada por el trabajador, que presenta Presbicia, de acuerdo al diagnóstico realizado por Optometría en la consulta del 21/02/20020 y formula lentes.

4. Un artículo científico de la American Academy of Ophthalmology escrito por Kierstan Boyd. Revisado por J Kevin McKinney MD. Jan. 13, 2020 habla que La Presbicia es cuando los ojos pierden gradualmente la capacidad para ver objetos de cerca. Es una parte normal del envejecimiento. De hecho, la palabra "presbicia" (proveniente del griego), significa "ojo viejo". Puede comenzar a notar la presbicia poco después de los 40 años. Es probable que sostenga a una distancia mayor lo que está leyendo para poder leer claramente.

   ¿Cuáles son las causas de la presbicia?

   El cristalino transparente se apoya en el interior del ojo, detrás del iris de color. Cambia de forma para enfocar la luz sobre la retina para que usted pueda ver. Cuando usted es joven, el cristalino es suave y flexible, y puede cambiar de forma fácilmente. Esto le permite enfocar objetos tanto de cerca como de lejos. Después de los 40 años, el cristalino se vuelve más rígido y no puede cambiar de forma fácilmente. Esto dificulta la lectura, se hace más difícil enhebrar una aguja o hacer otras tareas que requieren ver de cerca.

   No hay manera de detener ni revertir el proceso normal de envejecimiento que causa la presbicia. Sin embargo, la presbicia puede corregirse con anteojos, lentes de contacto o cirugía. Si no corrige la presbicia, puede sentir molestia causada por dolores de cabeza y fatiga ocular.

5. Otro artículo de la National Eye Institute (NIH) habla que la presbicia, también llamada Presbiopía, es una condición de la visión común que ocurre a medida que se envejece. A menudo se le refiere como la condición de los ojos relacionada con envejecer o vista cansada. La presbicia es la incapacidad de enfocar de cerca, un problema relacionado con la refracción dentro del ojo.

   La presbicia ocurre de manera natural en las personas a medida que envejecen. El ojo no es capaz de enfocar la luz directamente sobre la retina debido al endurecimiento del cristalino natural. El envejecimiento también afecta las fibras musculares alrededor del cristalino. Esto dificulta que el ojo enfoque en los objetos cercanos. Un cristalino ineficaz hace que la luz se enfoque detrás de la retina y esto causa que empeore la visión de cerca.

   En la juventud el cristalino es blando y flexible lo que permite que los pequeños músculos dentro del ojo cambien fácilmente la forma del cristalino para que pueda enfocarse en objetos cercanos o lejanos.

Tal como se indicó anteriormente, los galenos de la ARL, explican las razones por las cuales se presenta la presbicia, indicando que la misma es generada por el envejecimiento natural de las personas. Por lo anterior, se encuentra soportado, científicamente que la causa de tal situación visual que presenta el señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA, no está relacionada con el accidente laboral por el que se presenta esta demanda.

- De la calificación realizada por la ARL al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA visible en página 29 del PDF llamado anexos 2:

8. Así las cosas, se establece que el paciente presenta patología previa, crónica, progresiva, multifactorial y no asociada al evento laboral, reportado como accidente de trabajo.

9. El paciente recibió el manejo médico especializado para el evento agudo, a través del servicio de Urgencias, Oftalmología y control especializado posterior.

10. La condición clínica actual y sintomatología biocular que presenta el paciente, no es por causa ni con ocasión del evento reportado como accidente de trabajo.

11. Por los motivos anteriormente expuestos, nos permitimos informarle que esta Administradora de Riesgos Laborales califica la patología, referenciada en la Historia Clínica, (H524) Presbicia como NO SECUELA DE ACCIDENTE DE TRABAJO REPORTADO y por tanto, se encuentra exenta de reconocer y pagar las prestaciones asistenciales y económicas que se deriven de dicha patología, correspondiendo asumirlas a la EPS a la cual se encuentra afiliado el trabajador.

12. Así las cosas, se define el caso como Accidente de trabajo manejado y en control por Oftalmología, sin secuelas atribuibles al mismo.

Destaca la ARL, que el señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA tiene una patología previa, crónica, progresiva y multifactorial, frente a la cual se explica con suficiencia que no está relacionada con el accidente laboral por el que presenta esta demanda.

- De la calificación realizada por la ARL al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA visible en página 30 del PDF llamado anexos 2:

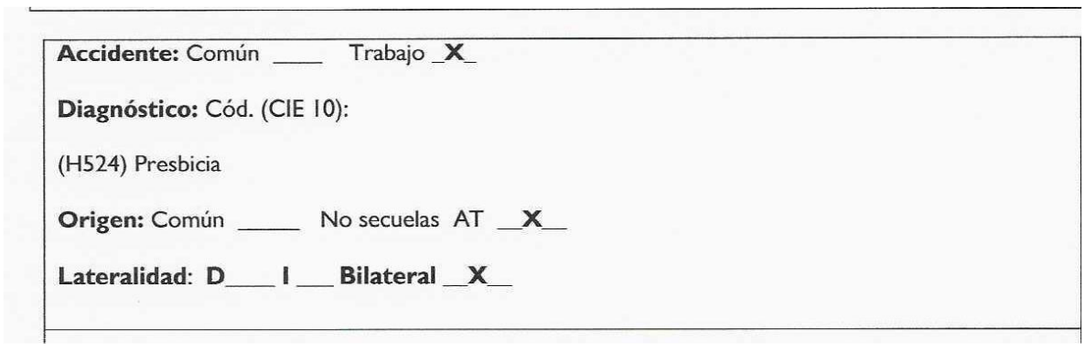
Accidente: Común ____ Trabajo _X_

Diagnóstico: Cód. (CIE 10):

(H524) Presbicia

Origen: Común _____ No secuelas AT __X__

Lateralidad: D____ I ___ **Bilateral** __X__

Reitera la ARL, que el actor no presenta secuelas del accidente de trabajo ocurrido el día 07 de diciembre de 2019 y por el cual se presenta esta demanda.

3. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILDIAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

Se interpone la presente excepción considerando que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración deberá judicial de responsabilidad darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no existe prueba que determine que el supuesto daño sufrido por el demandante se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del demandado señor WLISES OSORIO HENAO.

La parte actora, no allega prueba alguna de la conducta culposa y dañina que pretende atribuir a la parte pasiva, por lo que no ha cumplido con su deber de probar la existencia de la misma tal como lo indican los artículos 2341 y 1757 del Código Civil, así como el artículo 167 del C.G.P.

De lo anterior, que no sea posible achacar responsabilidad civil de acuerdo con el precepto establecido en el artículo 2341 del Código Civil.

4. EXCESIVA E INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES RECLAMADOS - SE DEMANDAN DOS VECES LOS PERJUICIOS DENOMINADOS A LA SALUD Y A LA VIDA EN RELACIÓN:

Se interpone esta excepción considerando inviable condena en un monto de 100 SMMLV por concepto de perjuicios morales en favor del actor señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA. Lo anterior teniendo en cuenta: 1. Lo inviable del juramento estimatorio que realiza la parte actora para los perjuicios morales, pues los mismos escapan a tal posibilidad establecida desde el artículo 206 del C.G.P. 2. Que en el presente evento no se encuentra que el actor tenga un daño antijuridico que tenga a su vez nexo causal con una conducta dañina y culposa atribuible a la parte pasiva. 3. Que la parte actora no cuenta con una valoración debida que permita enmarcarlo dentro de alguno de los parámetros jurisprudenciales dados para el otorgamiento de perjuicios morales. 4. Que el actor valora sus perjuicios, solicitando incluso un rubro mayor al que han conferido las altas Cortes cuando se trata del fallecimiento de una persona.

Es igualmente inviable proferir condena en un monto de 100 SMMLV por concepto de daño a la vida en relación en favor del actor señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA. Ello teniendo en cuenta: 1. Lo inviable del juramento estimatorio que realiza la parte actora para los perjuicios morales, pues los mismos escapan a tal posibilidad establecida desde el artículo 206 del C.G.P. 2. Que en el presente evento no se encuentra que el actor tenga un daño antijuridico que tenga a su vez nexo causal con una conducta dañina y culposa atribuible a la parte pasiva. 3. Que la parte actora no cuenta con una valoración debida que permita enmarcarlo dentro de alguno de los parámetros jurisprudenciales dados para el otorgamiento de perjuicios morales. 4. Que el actor valora sus perjuicios, solicitando incluso un rubro mayor al que han conferido las altas Cortes cuando se trata de una persona con una incapacidad calificada y superior al 50%.

Finalmente es improcedente proferir condena en monto de 100 SMMLV por concepto de daño a la salud en favor del actor señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA. Esta objeción se hace teniendo en cuenta: 1. Lo inviable del juramento estimatorio que realiza la parte actora para los perjuicios morales, pues los mismos escapan a tal posibilidad establecida desde el artículo 206 del C.G.P. 2. Que en el presente evento no se encuentra que el actor tenga un daño antijuridico que tenga a su vez nexo causal con una conducta dañina y culposa atribuible a la parte pasiva. 3. Que la parte actora no cuenta con una valoración debida que permita enmarcarlo dentro de alguno de los parámetros jurisprudenciales dados para el otorgamiento de perjuicios morales. 4. Que el actor valora sus perjuicios, solicitando incluso un rubro mayor al que han conferido las altas Cortes cuando se trata de una persona con una incapacidad calificada y superior al 50%. 5. Que el actor está solicitando dos veces el mismo perjuicio con diferente nombre.

5. IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS:

En este evento ante la falta de prueba de la responsabilidad y cuantía de los perjuicios reclamados, que se pretenden por la parte actora, resulta improcedente el cobro de interés moratorio alguno en favor de la parte actora.

Así pues, la parte actora ha incumplido con la carga que le impone el artículo 2341 del Código de Civil y el artículo 167 del C.G.P., siendo improcedente en consecuencia cobrar a la parte pasiva intereses moratorios por lo pretendido en su demanda.

Ya en casos similares se ha determinado la improcedencia de interés moratorio alguno, ante la falta de acreditación del reclamante en el monto de sus perjuicios, en ese sentido, en este proceso, no se encuentra prueba alguna con la que se puedan sostener las pretensiones de la demanda.

En este sentido lo ha entendido la jurisprudencia[6], adicionando además que cuando se trata de pretensiones declarativas, como la que aquí nos ocupa, en donde se pretende declarar una responsabilidad, es improcedente sanción moratoria alguna.

---

[6] *"Si la excusa de la aseguradora consiste en que no fue posible determinar el monto del daño, y logra probar ese hecho en el proceso, entonces no habrá lugar a imponerle sanción alguna, porque es claro que la falta de satisfacción oportuna de la obligación no se debió a su propia culpa, tal como ha sido explicado por esta Sala: "En consecuencia, el monto líquido de la prestación es presupuesto estructural de la obligación de pagar el capital asegurado y de la mora (in illiquidis mora non fit), razón por la cual, en ausencia de comprobación, no es exigible ni la indemnización ni la sanción moratoria." (Sentencia de 27 de agosto de 2008. Exp. 1997-14171-01)*

6. LA INNOMINADA:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del C.G.P. se solicita al juzgador declarar cualquier excepción que resulte probada en el curso del proceso de acuerdo con las pruebas que se practiquen, así como aquellas que resulten de hechos probados hubieren sido alegadas o no en esta oportunidad procesal.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:**

1.1. Sírvase citar al despacho al demandante señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA, con miras a que resuelva el interrogatorio de parte que le presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

2. DECLARACIÓN DE PARTE:

Se solicita al despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del C.G.P. se escuche en declaración de parte a los demandados:

2.1. WLISES OSORIO HENAO y

2.2. NUTRIENTES AVICOLA S.A. a través de su representante legal.

Lo anterior, para que manifiesten lo que les conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda y atendiendo al principio de que las partes deben ser escuchadas en los procesos, garantizando su derecho de defensa y acceso a la justicia.

3. TESTIMONIAL:

3.1. Se solicita al despacho citar y tener como testigo al Dr. ALFREDO SAA quien elaboró la calificación al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA, ello con miras a que declare lo que le conste sobre la valoración y evolución del señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA con ocasión al accidente ocurrido el día 07 de diciembre de 2019, la visión del mismo y en general sobre el estado de salud del señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA y las secuelas que se le valoraron por la ARL. El galeno podrá ser citado en la Calle 52 Norte # 5B-102 Local 16 de Cali - Valle. Correo electrónico: servicioalcliente@colmenaseguros.com

3.2. Se solicita al despacho citar y tener como testigo al Dr. JOAN EYDER MURCIA MARTINEZ quien elaboró la calificación al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA, ello con miras a que declare lo que le conste sobre la valoración y evolución del señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA con ocasión al accidente ocurrido el día 07 de diciembre de 2019, la visión del mismo y en general sobre el estado de salud del señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA y las secuelas que se

---

"Son entonces, las sentencias meramente declarativas y las constitutivas las que no admiten, en principio, el reconocimiento de perjuicios moratorios a partir de una fecha anterior a la que son proferidas. Las primeras por excluir cualquier tipo de condena, y las segundas por cuanto introducen una estructura nueva en la relación jurídica presente, de manera que únicamente a partir de ellas surge la obligación que se pretende y, por tanto, por regla general les es incompatible el concepto de la mora." Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – M.P. Ariel Salazar – Sentencia del 19 de diciembre de 2013. Rad. 11001-31-03-022-1998-15344-01 (subrayas fuera del texto.)

le valoraron por la ARL. El galeno podrá ser citado en la Calle 52 Norte # 5B-102 Local 16 de Cali - Valle. Correo electrónico: servicioalcliente@colmenaseguros.com

3.3. Se solicita al despacho citar y tener como testigo al Dr. CARLOS ALBERTO BENAVIDES RENGIFO quien elaboró la calificación al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA, ello con miras a que declare lo que le conste sobre la valoración y evolución del señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA con ocasión al accidente ocurrido el día 07 de diciembre de 2019, la visión del mismo y en general sobre el estado de salud del señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA y las secuelas que se le valoraron por la ARL. El galeno podrá ser citado en la Calle 52 Norte # 5B-102 Local 16 de Cali - Valle. Correo electrónico: servicioalcliente@colmenaseguros.com

4. **DOCUMENTALES PARA OFICIAR:**

Considerando que dentro del término de traslado se solicitó la siguiente información, se solicita al despacho que se permita aportarla una vez se tengan las respuestas de tales entidades o en caso de que no se aporte por estar protegida y sujeta a reserva se oficie a las mismas para que se aporte al proceso:

4.1. Pruebas documentales a solicitar a COLMENA SEGUROS ARL:

Se solicita a COLMENA SEGUROS ARL allegar al proceso:

A. Toda la información relativa a las prestaciones asistenciales y económicas que se le dieron al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA identificado con la C.C. No. 16.892.701 con ocasión al accidente de trabajo que sufrió el día 07 de diciembre de 2019.

B. Calificación de origen realizada al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA identificado con la C.C. No. 16.892.701 con ocasión al accidente de trabajo que sufrió el día 07 de diciembre de 2019.

C. Resultados de los exámenes de salud ocupacional a los que se debe someter el señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA como empleado perteneciente al departamento de seguridad de GRUPO DECOR SAS.

4.2. Al empleador del señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA - GRUPO DECOR SAS:

A. Resultados de los exámenes de salud ocupacional a los que se debe someter el señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA como empleado perteneciente al departamento de seguridad de GRUPO DECOR SAS.

B. Labores que realiza actualmente el señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA.

4.3. A la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA:

A. Resultados de los exámenes de salud ocupacional a los que se debe someter el señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA como empleado perteneciente al departamento de seguridad de GRUPO DECOR SAS.

5. **DOCUMENTALES PARA RATIFICACIÓN:**

De conformidad con lo establecido por el artículo 262 del C.G.P., se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo preceptuado por la referida norma, para que se ratifiquen los siguientes documentos so pena de no ser tenidos en cuenta:

5.1. Valoraciones y recibos expedidos por la Dra. MARIA DEL PILAR QUINTERO B. visibles en folios 21 a 25 del PDF llamado ANEXOS UNO.

5.2. Recibos y contrato de trabajo con la señora LEIDY ALEJANDRA ARIAS OSPINA visibles a folios 25 a 29 del PDF llamado ANEXOS UNO.

5.3. Recibos visibles en folio 17 a 19 del archivo llamado ANEXOS DOS.

5.4. Recibos visibles en folio 35 del archivo llamado ANEXO DOS.

Así mismo se solicita al despacho que, de comparecer las personas que expidieron tales documentos a ratificar los mismos, se permita interrogar a los mismos frente al contenido de tales documentos y la expedición de los mismos.

6. **DECLARACIONES EXTRA PROCESALES PARA RATIFCACIÓN:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 188 y 222 del C.G.P., se solicita al juzgador declarar la ratificación y contradicción de los mismos en audiencia de prueba, so pena de que ante su no comparecencia no sean tenidos en cuenta. Se solicita lo anterior para las siguientes declaraciones extrajuicio:

6.1. Declaración extra proceso realizada por el señor PAULO CESAR SUAREZ ROA visible en folio 20 y 21 del PDF llamado anexos 3.

7. **CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL / RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

Atendiendo al tratamiento que se le dé por el despacho a los siguientes documentos allegados al proceso, se solicita al despacho que en caso de dárseles el tratamiento de pruebas documentales, las mismas sean ratificadas en audiencia judicial, conforme lo dispuesto por el artículo 262 del C.G.P. y se permita interrogar sobre el contenido de tales documentos a los señores CARLOS EDUARDO HURTADO y LINA MARCELA ALVEAR.

En el evento en que el despacho, considere que tales documentos son dictámenes periciales, se solicita la contradicción de los mismos de acuerdo con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., para que se cite a los señores CARLOS EDUARDO HURTADO y LINA MARCELA ALVEAR con miras a que se controvierta el contenido de sus valoraciones psicológicas hechas al señor JESUS DIRLEY RUIZ ESPINOSA.

8. **OBJECIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:**

Me permito presentar oposición y objeción al juramento estimatorio realizado por la parte demandante sin establecer el valor total de sus pretensiones indicando que lo hace por: 1. 100 SMMLV por perjuicios morales. 2. 100 SMMLV por perjuicios que denomina daño a la vida de relación. 3. 50 SMMLV por perjuicios daño a la salud y 4. $28.810.000 por daño emergente.

Esta objeción se presenta considerando: 1. Que es inviable la valoración de perjuicios inmateriales con juramento estimatorio, el artículo 206 es taxativo al indicar la improcedencia de juramento estimatorio para ellos. 2. Que la parte actora incluye en este ítem de la demanda, valores que no reclama en las pretensiones de la demanda. 3. Que la parte actora no acredita de manera debida que los perjuicios que indica haber padecido tengan causa directa con el hecho por el que presenta esta demanda ocurrido el día 07 de diciembre de 2019. 4. Que el evento aquí descrito se enmarca en un accidente laboral, situación frente a la cual sería su ARL la que asumió las prestaciones asistenciales y económicas del mismo.

De tal manera que con fundamento en el artículo 206 del Código General de Proceso comedidamente le pido al Juzgado declare la violación al juramento estimatorio de la parte demandante y en consecuencia si la cantidad estimada de los perjuicios materiales excede el 50% de la que resulte efectivamente probada a título de perjuicios materiales, le solicito al Juzgado condenar a la parte demandante a pagar el 10% sobre la diferencia o si eventualmente se llegaren a negar las pretensiones por falta de prueba sobre su causación, le solicito al Juzgado lo condene en el equivalente al 5% del valor de las pretensiones por concepto de los perjuicios solicitados.

9. **OPOSICIÓN A LAS FOTOGRAFÍAS ALLEGADAS POR LA PARTE ACTORA:**

Tal como lo ha indicado el Consejo de Estado[7] en providencias anteriores, me permito presentar oposición a las fotografías allegadas al proceso por cuanto a que las mismas no denotan el momento ni lugar en el que fueron tomadas y por tanto no se constituyen en prueba útil para los dichos de la demanda hecha por la parte actora.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de la parte pasiva NUTRIENTES AVICOLA S.A. y WLISES OSORIO HENAO.

ANEXOS:

Escrito con llamamiento en garantía.

---

[7] *"Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (…) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación". NOTA DE RELATORIA: Sobre el valor probatorio de las fotografías, consultar Corte Constitucional, sentencia del 29 de marzo de 2012, exp. T-269. En el mismo sentido consultar, Sección Primera, sentencia 3 de febrero de 2002, exp. 12497.*

NOTIFICACIONES:

- Mi representado lo hará en la CL 64 norte #5B-146 LC10 de Cali - Valle.

- Recibiré en la Calle 16 A No. 121 A 214 Edificio Paloalto Oficina 307 de Cali - Valle del Cauca Correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,

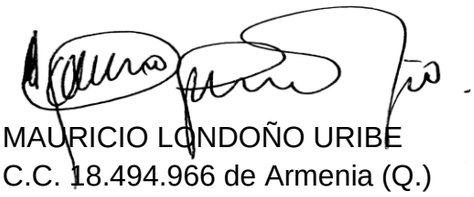

MAURICIO LONDOÑO URIBE
C.C. 18.494.966 de Armenia (Q.)
T.P. 108.909 del C.S.J.

SEGUROS

Seguro Responsabilidad Civil por Daños a Terceros

Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros

Este documento contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere con usted. POLIZA No. 4100214 DOCUMENTO No.

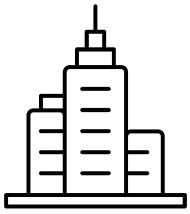

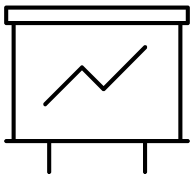

Información del seguro	
Tomador	Identificación
NUTRIAVICOLA S.A.	NIT.891.301.549-6
Actividad Económica	
Empresa del sector avícola.	
Asegurado(s)	
NUTRIAVICOLA S.A.	NIT.891.301.549-6
OCAMPO GIL & S.A.S.	NIT.900.236.778-1
MARTHA LILIANA OCAMPO GIL	CC.38.864.546
AGROPECUARIA LOS SAMANES S.A	NIT.800.081.105-3
MARIO CESAR OCAMPO	CC.14.895.071
JULIO CESAR OCAMPO REYES	CC.2.566.297
MARIA TERESA GIL DE OCAMPO	CC.29.653.729
GLORIA PATRICIA OCAMPO GIL	CC.38.862.772
MEGAHATO SAS.	NIT.900.283.022-0
SOLUCIONES DE TRANSPORTE S.A.S. SOLTRA S.A.S.	NIT.900.427.838-3
LOTRA S.A.S	NIT. 900.473.165-0
NUTROCA S.A.S.	NIT.900.542.692-7
Actividad Económica del o los asegurado(s)	
Empresa del sector avícola.	
Beneficiario	
Terceros afectados	
Ubicación de los predios	
Calle 13 # 40-90 Tuluá y todos aquellos predios donde desarrolle su actividad empresarial.	
Modalidad de cobertura	
Reclamación (Claims made)	
Productos inseguros - defectuosos	
Ocurrencia:	
- Para las demás coberturas	
Vigencia	
Desde: Las 24:00 horas del 08 de octubre de 2019	
Hasta: Las 24:00 horas del 08 de octubre de 2020	
12 meses	

Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros

Valor asegurado
COP$10.000.000.000
Jurisdicción
Colombiana
Condicionado general aplicable
F-01-13-066

Coberturas principales			
Cobertura	Sublímites		Deducible
	Evento	Vigencia	
Predios y operaciones	100%	100%	10% de la perdida, mínimo Dos (2) SMMLV
Contratistas y subcontratistas	100%	100%	10% de la perdida, mínimo Dos (2) SMMLV
Responsabilidad del empleador	40%	40%	10% de la perdida, mínimo Dos (2) SMMLV
Viajes al exterior	30%	30%	10% de la perdida, mínimo Dos (2) SMMLV
Bienes bajo cuidado, tenencia y control	100%	100%	10% de la perdida, mínimo Dos (2) SMMLV
Daños al inmueble arrendado	30%	30%	10% de la perdida, mínimo Dos (2) SMMLV
Parqueaderos	COP$150.000.000.	COP$300.000.000.	10% de la perdida, mínimo Dos (2) SMMLV
Gastos médicos	COP 60.000.000	COP 60.000.000	No tiene deducible.
Gastos de Defensa (Civiles)	100%	100%	10% de la perdida, mínimo Dos (2) SMMLV
Gastos de Defensa (Penales)	COP 50.000.000	COP 50.000.000	5% del valor de los gastos

Coberturas opcionales			
Cobertura	Sublímites		Deducible
	Evento	Vigencia	
Daños causados con vehículos a su servicio	COP 1.000.000.000	COP 1.000.000.000	10% de la perdida, mínimo Dos (2) SMMLV

Productos inseguros - defectuosos- Retroactividad: 2015/10/08	30%	30%	15% de la perdida, mínimo cinco (5) SMMLV

Condiciones particulares

- Cobertura de responsabilidad del empleador: Sublimite de COP $1.000.000.000 por persona, Sublimite de COP $4.000.000.000 en el evento/ vigencia de la póliza.

- Designación de Ajustador.
  En caso de siniestro amparado por la póliza que requiera la designación de un perito ajustador, la compañía efectuará su contratación de común acuerdo con el asegurado.

- Revocación, no renovación o modificación de la Póliza.
  La Compañía podrá revocar o no renovar esta póliza o alguno de sus amparos adicionales, o modificar sus condiciones, pero deberá dar aviso al asegurado por escrito con una anticipación de 30 días.

- Revocación de la póliza por parte del asegurado.
  La revocación se podrá hacer en cualquier tiempo mediante aviso escrito al asegurador.

- Responsabilidad Civil Extracontractual por Construcciones Menores.
  Este amparo se extiende a cubrir la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de construcciones, remodelaciones, nuevas edificaciones, montajes, ensanches y pruebas que se realicen dentro de los predios del asegurado, siempre y cuando este tipo de obras tenga un valor inferior a $1.000.000.000.

- Bajo la presente póliza se cubre el Daño moral y el Lucro Cesante causados por un daño físico y/o material, siempre y cuando haya un detrimento patrimonial para el asegurado, dictaminado por un juez o por mutuo acuerdo entre las partes. En ambas instancias debe estar involucrada la compañía de seguros.

- Se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual por participación del asegurado en ferias o exposiciones, siempre y cuando se estén desarrollando actividades normales del asegurado.

- Ampliación del plazo para el aviso del siniestro a la compañía a diez (10) días hábiles.

- No se acepta restablecimiento del límite asegurado en forma automática.

- Única y exclusivamente se considera cobertura para el asegurado y la actividad aquí descrita.

- El asegurado declara observar las prescripciones y reglamentos exigidos para el ejercicio de su actividad.

- El asegurado declara cumplir con todos los requisitos legales administrativos y de seguridad competente.

- La presente propuesta ha sido considerando que el límite asegurado y/o de responsabilidad aquí declarada no es ni prioridad, ni deducible de alguna otra póliza.

- Los valores especificados como límites y/o sublimites, se entenderán incluidos dentro del valor asegurado pactado.

- SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente; SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente

- Se cubren los errores de puntería del personal de vigilancia a su servicio. Si este es contratado con un tercero opera en exceso de sus propias pólizas.

COSTO DEL SEGURO	
Valor asegurado	Prima (Antes de IVA)
$10.000.000.000	COP $7.000.000

Otras condiciones
• **Pago de las primas: Prima a ser recibida por Seguros Generales Suramericana S.A. dentro de los 45 días siguientes a la entrega de la póliza. En caso de incumplimiento de esta obligación por parte del Asegurado, la cobertura quedará sin efecto en forma absoluta y retroactiva al inicio de vigencia de la póliza y dará derecho a Seguros Generales Suramericana S.A. para exigir el pago de la prima devengada.**
• **Intermediario de seguros:** *ANA MARIA NAVIA*
• **Email del intermediario:**
• **Código del intermediario de seguros: 10777**
• **Porcentaje de participación: 100%**
• **Oficina de radicación: 2821**
• **Sarlaft según los requisitos del Capítulo II, Circular 026 del 2008 de la Superfinanciera.**

Coaseguro		
Aseguradora	**Participación**	**Contacto**
Seguros Generales Suramericana	**100%**	**José Castro**

Octubre 3 2019